

rió el mencionado Gobierno chileno.

Fijaos en que á esa fecha corresponden los cablegramas hechos por Lord Salisbury á nuestro Gobierno de los cuales acabo de hablaros; y el curso de esas negociaciones que conocereis mañana, os manifestará el porqué, el noble Lord se negó á comunicar detalles de ello á nuestro complaciente y humilde Gabinete.

Como conceptuo que el asunto de que voy á ocuparme es demasiado grave, desearía que el Consejo de Ministros estuviera presente, á fin de que pueda escucharme la lectura de esas conferencias habidas entre el Ministro Frasser y el Gobierno chileno. Suplico por lo mismo se suspenda la sesión para continuarla en la noche con asistencia de los miembros del Gabinete.

El señor Presidente.—Los señores Ministros han estado esperando en la ante sala que terminara el incidente anterior á este debate; pero, ya se han retirado.

El señor Químpér (continuando)—Yo puedo seguir con la palabra; pero, repito, sentiría mucho que documento tan importante como el que voy á leer, no sea oido por el Gabinete.

Se suspendió la sesión.
Eran las 6 de la tarde.

Por la Redaccion—

IGNACIO GARCIA.

Sesión nocturna del Jueves 31 de Enero de 1889.

SUMARIO—Deuda externa (presente el Consejo de Ministros); cláusula 1.^a del contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el Representante de los Tenedores de Bonos Peruanos, modificada por la mayoría de las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas.

(Presidencia del Sr. Valle.)

Frente al Consejo de Ministros, continuó la sesión á las nueve de la noche.

LA CANÍCULA.

El señor Químpér (continuando): Héme aquí, señores, ocupando esta tribuna en lo mas fuerte de la canícula; y esta es la prueba mayor que puedo dar de mis respetos á las resoluciones de la Cámara. Semejante indicación no causaría hilaridad en otro país, porque no hay nación alguna sobre la tierra en la cual los parlamentos trabajen en este tiempo. Recórrase todas las naciones ci-

vilizadas y se verá que jamás hay en tal época trabajos parlamentarios. Y si en dichas naciones existen motivos fundamentales y fisiológicos para privarse en el verano de ejercicios físicos y mentales, en el nuestro las razones son mas fuertes todavía desde que es mayor aquí que en otros países la influencia deletérea de la estación en el organismo todo. Y en cuanto al trabajo intelectual, es él ciertamente, cuando se lleva al exceso, lo que mas destruye la naturaleza humana, segun últimos y ya demostrados descubrimientos. Nuestras condiciones climatéricas constituyen, pues, en la estación presente un elemento casi insalvable para los trabajos mentales y muy especialmente para los parlamentarios, que exigen un doble esfuerzo intelectual y orgánico en los que tenemos la desgracia de ser esclavos del deber. En nuestro país hay ademas durante la canícula predisposición para cierto género de epidemias de carácter palúdico: allí está el Callao con la fiebre amarilla que nos amenaza. Las mencionadas razones fundamentales, se toman siempre en consideración en Inglaterra, en Francia, en Alemania y en esos países á nadie ocurre hacerlas objeto de risa. Por lo que á mi toca, estoy sin embargo resuelto á cumplir mi deber, sucede lo que suceda; pero eso no obsta para que repita que es verdaderamente extraño que se me obligue en este tiempo á trabajar dia y noche.

Debo en seguida hacer constar que enando en la sesión del lunes, cambiando esta tribuna por la cátedra del profesor, hice algunas explicaciones de la doctrina política respecto al carácter representativo de los Gabinetes, no fué mi intención herir ni mortificar siquiera á los miembros del actual. Desearía por lo mismo que á algún otro le fuese posible, exporner con palabras mas suaves la doctrina que expliqué ese dia.

TRES HECHOS.

Haciendo esta tarde rápidamente la historia de nuestra deuda externa, me había ocupado del quinto periodo de ella; es decir, del periodo comprendido entre los años de 1887 y 1888. Comencé entonces á referir y referí efectivamente todo lo que había ocurrido en las negociaciones entre el Gobierno inglés y el Gobierno Chileno, entre el Comité Tyler y su Gobierno, y entre dicho Comité y el Gobierno de Chile.

Como no es posible repetir lo que

dije, quiero sí dejar establecidos tres hechos, á fin de que los que me escuchen, puedan rectificarlos ó pedirme alguna explicacion.

Todos ellos se refieren al resultado hasta los meses de Enero y Marzo del año anterior de las negociaciones entre el Gobierno inglés y el de Chile. Fueron los siguientes:

1º. Que el Ministro inglés Mr. Frasser, en Santiago, convino en que Chile no tendría otras responsabilidades que las del tratado de Ancón:

2º. Que habiendo pedido explicaciones Chile al Gobierno inglés por medio de su ministro, sobre una falsa aseveracion de Lord Salisbury, el Gobierno inglés dió amplias satisfacciones al Gobierno de Chile, y

3º. Que el Ministro inglés despues de haber dado amplias satisfacciones al Gobierno de Chile, á nombre del suyo, defiriendo á que se extendiera cierto Protocolo, en virtud del cual no quedaba Chile con mas responsabilidades que las del tratado de Ancón, pidió políticamente al Gobierno de Chile que discutiese con él las modificaciones de que fuese susceptible el contrato Grace-Araníbar. Semejante humilde peticion hecha á nombre del Gobierno inglés, fué contestada prestándose el Gobierno de Chile á entrar en conferencias con Mr. Frasser, á fin de discutir las modificaciones del contrato Grace-Araníbar.

Llamo la atencion de los RR. sobre este punto gravísimo; á saber, que las modificaciones del contrato Grace-Araníbar antes de discutirse en Lima, lo fueron en Santiago, hecho que implica el mas absoluto desprecio á nuestra independencia y soberanía.

CONFERENCIAS EN SANTIAGO PARA MODIFICAR EL CONTRATO GRACE ARANÍBAR

He podido SS. adquirir datos de esas conferencias entre el ministro inglés en Santiago y el Gobierno de Chile, de los cuales voy á daros conocimiento y que celebro mucho escuchen los señores Ministros que se hallan presentes, á fin de que rectifiquen mis aseveraciones, si he podido equivocarme. Yo tengo, para mí, la seguridad de que son auténticos.

El gobierno de Chile, señores, asumiendo en esas conferencias la representacion del Perú y tratando en nombre de él, se entendió con Mr. Frasser, ministro inglés en Santiago y á su vez representante de los tenedores de bonos ó de su comité; y entrando en discusiones, hé aquí lo que,

artículo por artículo, se exigió por el gobierno de Chile á Mr. Frasser.

En el primer artículo del contrato Grace-Araníbar se concedia la propiedad de los ferrocarriles del Estado por el término de 66 años: el Gobierno de Chile observó esta cláusula, y creyendo exagerado el término, lo redujo á 50 años. Sobre este tema, rodaron las conferencias, sosteniendo Chile sus opiniones, á las cuales entiendo no defirió Mr. Frasser por no creerse autorizado para aceder á la modificación propuesta.

Los artículos ó sean las cláusulas 2.^a y 3.^a del contrato Grace-Araníbar no merecieron objecion alguna del Gobierno chileno.

En cuanto á la cláusula 4.^a, el Gobierno de Chile redujo el derecho de usar todos los muelles fiscales á solo los de Mollendo, Pisco, Ancon, Pacasmayo y Salaverry.

Las cláusulas 5.^a y 7.^a tambien fueron llanamente aceptadas por el Gobierno de Chile. En esas conferencias Chile trataba con el Gobierno inglés como si nosotros fuéramos menores de edad ó le hubiéramos confiado nuestra representación.

En cuanto á la cláusula 8.^a, salvaba Chile la libertad del Perú para contratar con otras personas la construcción de sus ferrocarriles. Suplico á mis H.H. compañeros tengan la bondad de fijarse en las observaciones hechas al contrato Grace-Araníbar por el Gobierno de Chile; pues ya tendré mas tarde la ocasión de comparlas con las estipulaciones contenidas en el arreglo Aspíllaga-Douglas que, para vergüenza nuestra, son mas gravosas que aquellas.

Las cláusulas 9.^a y 10^a no merecieron observación alguna.

La 11^a que se refiere al derecho de explotar las minas de carbon de Anchacocha con privilegios y excepciones de impuestos y derechos de toda clase, mereció la justísima observación de ser injustificable: pues tales privilegios impedían la competencia de los demás exploradores, aunque fuesen peruanos.

La cláusula 12^a que concede privilegio exclusivo para explotar las minas de azogue de Huancavelica, siendo su exportación libre de derechos, fué objetada, como la anterior, haciéndose además presente que tales concesiones limitaban para el porvenir la soberanía del Perú.

La cláusula 13^a fué calificada como odiosa por cuanto en ella se prescindía del régimen legal del Perú al explotar las cien minas de oro, plata, cobre ó otros minerales á que se refería.

La cláusula 14^a mereció muchas y serias observaciones. Por ella se concedía un millon ochocientas mil hectáreas de terrenos de montaña en los departamentos de Amazonas, Loreto, Ouzco, Huánuco, Junin y otros en la parte mas cercana á las ciudades; teniendo derecho el Comité á solicitar como parte de dicha extensión de tierras la adjudicación de otras que NO sean de montaña. El Comité, segun la propia cláusula debía especificar las tierras señaladas quedando en seguida dueño de esas tierras.

Semejante cláusula, en verdad extraña e injustificable, fué observada aduciendo que ella importaba la entrega de una parte del territorio peruano, sin especificarse previamente cuales son los terrenos que se acuerdan al Comité; pues á él incombe la facultad de designarlos en la montaña ó en el llano. Reputóse además muy considerable el número de hectáreas y su indeterminación un gran peligro para el Perú.

En cuanto á las 180 hectáreas que, aparte de las anteriores, se concede al Comité para cada familia, se dijo que debía determinarse el número de familias que pudiese traer el Comité para indicar en consecuencia el número de hectáreas que se concede; pues, de otro modo, el derecho del Comité sería indefinido.

El derecho de navegar los lagos y ríos del Perú concedido sin limitación alguna, fué considerado como un obstáculo al establecimiento de otras líneas de navegación.

La cláusula 15^a relativa al guano descubierto y por descubrir no faé contradicha por el Gobierno de Chile, ni podía serlo, porque á Chile conviene que el Perú no pueda hacerle jamás competencia para la venta del suyo.

La cláusula 17^a referente á las 420,000 libras para el servicio del empréstito de seis millones de libras, fué objetada duramente en la parte en que se concedía al Comité el derecho de intervenir en la recaudación de las rentas de la Aduana de Mollendo y Payta, intervención que fué considerada como odiosa y vejatoria para el Perú.

Llegóse por fin á la siguiente observación general del Gobierno de Chile concebida, mas ó menos, en los términos siguientes:

Un contrato que comprende tan grande número de privilegios y concesiones, importa la transferencia de una buena parte de la soberanía del Perú al Comité de Tenedores de bonos, y á fin de que el contrato no fuera odioso e imposible de realizar

las concesiones debería limitarse á las tres que siguen:

1^a. Concesión de los ferrocarriles por cincuenta años:

2^a. Concesión de todos los depósitos de guano.

3^a. Concesión de un millon ochocientas mil hectáreas de terreno que serán señaladas y determinadas al tiempo de suscribirse el contrato.

En cambio de estas concesiones los Tenedores de bonos deben entregar cancelada toda la deuda del Perú.

Tengan la bondad mis honorables compañeros de fijarse en lo que acabo de referir, que puede ser considerado como el resumen de las condiciones bajo las cuales el Gobierno de Chile, en sus conferencias con Mr. Frasser, creyó aceptable el contrato Grace Aranibar.

APRECIACIONES SOBRE LAS CONFERENCIAS DE SANTIAGO.

Señores: cuando leo, estudio y medito las observaciones hechas por el Gobierno chileno al contrato Grace-Aranibar y las pongo al frente de las estipulaciones contenidas en el arreglo Aspíllaga-Donoughmore, llevo involuntariamente las dos manos á la cara para ocultar mi vergüenza!

¡Óóó!—¡Nuestro enemigo de ayer, nuestro enemigo de mañana, nuestro enemigo de siempre, demuestra menos odio y mejor voluntad á nuestra desventurada y agonizante patria que los peruanos autores y cómplices del contrato maldito!—¡Cómo! El Gobierno de Chile cree que para cancelar toda nuestra deuda externa, basta que demos todos los ferrocarriles por 50 años, el guano y un millon ochocientas mil hectáreas de terrenos en lugares determinados, y nuestro Gobierno, nuestros prohombres opinan y quieren que se entregue todo el Perú á una compañía de negociantes—Si Chile, á quien por conservar su supremacía, conviene vernos en la más triste postración, juzga que no debemos dar á los Tenedores sino los tres bienes que indica, ¿cómo es posible que haya peruanos que ajusten un contrato, como el de 25 de Octubre!—¡Oh!—Para ver y presenciar semejante antítesis entre los Gobiernos de Chile y del Perú, valdría mas que no hubiéramos nacido!

No faltará sin embargo quienes al oírme expresar en tales términos, digan: «El Diputado por Camaná se contradice: Si Chile, segun él, en virtud del memorandum secreto ha de ser socio de la gran compañía que tome á su cargo el contrato, ¿cómo puede haberse conducido ese Gobierno de

tal manera en las conferencias con Mr. Fraser? — Es esta una observación justa que voy á contestar.

El Gobierno de Chile tiene efectivamente en su carpeta el memorandum de 27 de Diciembre de 1887 que ignoro si habrá sido aceptado ó rechazado. Me inclino á creer que lo conserva para hacer de él el uso conveniente en su oportunidad. No estando en los secretos de Chile, ignoro, pues, si le convendrá ó no realizar el *memorandum*: pero si tengo la seguridad de que, de todos modos, á Chile no conviene que potencia alguna Sud-Americana, que ningún vecino suyo, entregue su independencia á una compañía de mercaderes ingleses, por mas que esa compañía pueda tener una parte considerable.

Sin embargo de esto, el hecho actual, el hecho de hoy es que el Gobierno de Inglaterra está intimamente unido con el de Chile, sin que este deje de tener sus reservas muy naturales como potencia Sud-Americana.

Chile lleva en esta alianza de hecho una ventaja á Inglaterra, que consiste en que puede prestar y presta á estos asuntos toda su atención, lo que no puede hacer el Gobierno inglés.

Es necesario fijarse, á este respecto, en que Inglaterra es una potencia demasiado vasta y que Lord Salisbury es un hombre muy ocupado para que piense y se preocupe mucho del Perú y de los tenedores de bonos. El toma estos asuntos de cualquier modo y deja obrar directamente á un hombre que se llama Pauncefote, en el cual tiene gran fe y cuyas opiniones suscribe. Los negocios de la Europa entera están sobre él y son esos los que lo preocupan. De las cuestiones relativas á la deuda externa del Perú, está encargado el otro. No es por lo mismo extraño que Lord Salisbury se haya contradicho muchas veces al tratar estos asuntos, porque es seguro que no es él quien se contradice sino el otro de quien hablé antes.

En confirmación de esto, os recuerdo aquél cablegrama de Reschild en que decía que se había levantado la oposición al empréstito chileno, por que Lord Salisbury había asegurado que Chile estaba comprometido á entenderse con los tenedores. Reclamando el hecho como falso por el Gobierno de Chile, ya habeis visto también que por órden del marqués de Salisbury se dieron á Chile amplias satisfacciones, asegurando que no había dicho tal cosa, ó por lo menos, que no tuvo intención de expresar esas

ideas. ¿Y es creible que un hombre como Lord Salisbury pueda contradecirse hasta ese punto?

Possible ó no: lo cierto es que el hecho tuvo lugar. Volviendo ahora á la exposición que hice de las conferencias en Santiago, llamo vuestra atención sobre estos dos puntos: 1º El Congreso peruano no puede ni debe consentir expresamente en la intervención tomada por Chile en nuestros propios asuntos, y menos permitir que por aquel Gobierno se discutan previamente; y 2º Que prescindiendo de la falta absoluta de derecho en el Gobierno de Chile para el fin á que se trajeron las conferencias de Santiago, existe para el Perú el hecho vergonzoso de haberse llegado allí á conclusiones infinitamente mas favorables al Perú que las consignadas en el contrato Aspíllaga Donoughmore.

Aquí nos hacemos muchas ilusiones y creemos que por ser una Nación independiente, las naciones poderosas nos tratan de igual á igual: creemos tambien que esas naciones hacen mucha atención á nuestros oficios, á nuestras notas, documentos y recomendaciones; pero es preciso que sepa que, en la práctica, los países débiles pasan casi desapercibidos, y tal sucede con el Perú.

Nuestros Gobiernos por mucho que se empinen, son nada ante los consideracion de los realmente poderosos.

Lo anterior no impide sin embargo que los Gobiernos fuertes se pongan siempre, entre un grupo de débiles, del lado del que consideren un poco superior.

Y es por esto que Chile con la ponderancia que en el Pacífico ha alcanzado despues de la última guerra y con los recursos de que dispone, se ha hecho en Europa acreedor á ciertas consideraciones que no se nos guarda á nosotros.

No abriguemos, pues, esperanzas de protección d- parte de esos Gobiernos, ni confiemos en sus ofrecimientos; ni nuestros gobiernos crean tampoco que han de ser preferentemente atendidos por esas grandes naciones.

Puedo equivocarme con mis juicios, pero mi experiencia me hace creer que estoy en lo justo. Nosotros debemos ser humildes, pero enérgicos: no abrigar pretensiones exageradas y persuadirnos es nuestra pequeña, pero al mismo tiempo debemos hacer y cumplir la resolucion de andar siempre por el camino recto, á fin de que lo que nos falta en potencia física, lo tengamos en potencia moral.

Entonces seremos respetados por nuestra conducta.

RESULTADO DE LOS ANTERIORES ESTUDIOS SOBRE LA DEUDA.

Para facilitar la cabal inteligencia de lo que fué y es nuestra antigua deuda externa respecto al Perú, creo llegado el momento de sintetizar las apreciaciones que dejó consignadas en el estudio que he hecho de ella.

La division de su historia en cinco periodos ha tenido, pues, el objeto de proporcionar á la H. Cámara los medios de conocer con exactitud el asunto que se va á resolver. Si se la considerase en globo sería muy difícil, casi imposible, desenmarañarla para ver claro. Las modificaciones que ha sufrido nuestra deuda en sus diversos periodos, han sido efectivamente tales, que la han hecho cambiar completamente de aspecto. En cada periodo, su naturaleza y su carácter jurídico han sido diferentes, asumiendo en consecuencia una faz distinta y á veces opuesta á la anterior. Vais á ver, en resumen, su desenvolvimiento á la luz de su propia historia, comprobada con los documentos irrefragables de que llevo hecha mención.

En el primer periodo que comenzó propiamente con el empréstito de 1865 y que terminó con la desaprobación del contrato Rosas-Goyeneche, la responsabilidad de la denda era exclusivamente del Perú. Durante esos años, el servicio de ella se hizo con exactitud hasta Enero de 1875, en cuya fecha fué suspendido, á causa de que el guano, con cuyos productos se hacía, no proporcionó ya al cantidad necesaria para atenderlo. Sin penetrar, pues, en los misteriosos manejos de los que entonces administraban las rentas del Perú en Europa, el hecho es que no puede atribuirse esa suspensión á causas deshonrosas para nuestra patria, cuyo Gobierno se apresuró á enviar entonces comisionados para restablecer el servicio de la deuda, previos arreglos con los acreedores.

Como consecuencia del honrado proceder del Gobierno Pardo, se llegó al fin al célebre convenio de 1876 entre un agente del Perú y el Comité inglés, presidido por Russell. De ejecutarlo se encargó una cierta casa de «Raphael y Compañía» que en seguida traspasó sus derechos á la que después se llamó «Peruvian Guano Company», compañía, señores, que nada dió á los tenedores de bonos y que marchando de abuso en abuso, llegó hasta aprovecharse del estado de guerra en que nos encontrábamos

para suspender definitivamente la mensualidad que daba al Perú y protestar las letras jiradas en esa ocasión por el que habla como Ministro de Hacienda. Así, pues, á principios de esa malhadada guerra, la «Peruvian» se alzó á mayores con los fondos fiscales que administraba. El Perú fué víctima de la voracidad de los socios de esa maldita compañía.

Pero, el Gobierno del Perú no olvidó por eso á sus acreedores. Envío, como os lo he dicho, nueyos comisionados á Europa, que celebraron con el Comité internacional de tenedores de bonos presidido por el señor Guillaume el contrato conocido con el nombre de Rosas-Goyeneche, contrato que entregaba á los tenedores todo el guano y el salitre para hacerse pago con sus productos, reservando para el fisco peruano una parte de ellos.

No se puede pues exigir más de la honorabilidad de Nación alguna que lo que entonces hizo el Perú, constitucionalmente regido. Si un Dictador, en un momento de alucinación mental, desaprobó ese contrato, el hecho no puede imputarse jamás al Perú como Nación. El Gobierno constitucional de Pardo aprobó el convenio Prado-Russell, y el Gobierno constitucional de La Puerta mandó celebrar el Rosas-Goyeneche: aquel no produjo sus benéficos efectos para los tenedores á causa de los indignos manejos de la Peruvian, compañía inglesa; este tampoco los produjo, porque un dictador de ocasión se atravesó en el camino.

De lo dicho se desprende la consecuencia de que durante el primer periodo de nuestra deuda, el Perú hizo cuanto estuvo á sus alcances para cumplir sus compromisos. Mientras estuvo en posesión de sus bienes y rentas, nada omitió, pues, para satisfacer á sus acreedores.

En el segundo periodo que comenzó en Enero de 1880 y terminó en Octubre de 1883, Chile se había apoderado del guano, del salitre y de las principales aduanas del Perú, de cuyo hecho resultó que le fueran arrebatados, por acción de fuerza mayor, los más valiosos bienes hipotecados al servicio de nuestra deuda. El aspecto de ésta había, pues, cambiado por completo, ya se le considerase jurídica ó moralmente; y tal cambio de carácter en nuestra deuda externa fué entonces unánimemente reconocido por todos los Gobiernos, por los diferentes grupos de tenedores y aun por el mismo Gobierno de Chile. Los documentos que he leído ántes lo comprueban, sin lugar á duda.

Así, pues, para seguir el curso de

nuestras actuales responsabilidades en cuanto á la antigua deuda externa, no olvideis que en ese segundo periodo, quedó de tal manera establecida la exclusiva responsabilidad de Chile que nadie, absolutamente nadie, juzgó entonces que pudieran los tenedores de bonos dirigirse contra el Perú. El juicio de todos, la opinión universal, se pronunciaron efectivamente en ese sentido.

El tercer periodo que, como sabéis, comenzó con el Tratado de Ancon (1883) y acabó con las primeras propuestas de los Tenedores al Perú, marca una nueva faz, que la habilidad de la Diplomacia Chilena dió al asunto de la deuda externa del Perú. Armada su cancellería con el Tratado de Ancon que en verdad no era gran cosa para ser empleado contra gobiernos extranjeros y los intereses de sus súbditos, Chile supo sacar de ese Tratado el mayor partido posible en sus relaciones con los gobiernos Europeos, protectores de los tenedores de bonos. Del Tratado de Ancon habían protestado esas naciones: los extranjeros no podían ser damnificados con sus estipulaciones; existían bienes hipotecados de los cuales Chile se había apoderado, empleando la fuerza; y apesar de todo esto, la Diplomacia chilena supo darse el tiempo necesario para que acontecimientos cuya preparación no ignoraba, viniesen á dar al asunto un aspecto que le fuese favorable.

Primerº con moratorias, después con cierta energía desplegada, Chile logró obtener, pues, en ese periodo, que los Gobiernos Europeos comenzaran á olvidar sus propias protestas, las leyes internacionales que apoyaban los derechos de sus súbditos y hasta los terminantes y claros compromisos oficiales de Chile para pagar íntegramente la deuda del Perú. La responsabilidad de Chile comenzó á declinar y la cuestión deuda externa del Perú á cambiar de faz.

El 4.^º periodo que comienza con la presentación al Gobierno del Perú de las primeras propuestas de los tenedores de bonos (1886) y acaba con la declaración del Ministerio Elías al Congreso (1887), fué muy fatal para el Perú. Cuando ningún Gobierno europeo hacia reclamo alguno contra nosotros, cuando ningún tenedor ó comité de tenedores se atrevía á demandarnos el pago, cuando todos estaban de acuerdo en que Chile solo debía pagar la deuda, cuando, en fin, el Gobierno y el Congreso del Perú habían hecho declaraciones en el sentido de que nos considerábamos exentos de toda responsabilidad por nues-

tra antigua deuda, declaraciones oficiales que no fueron reclamadas ó contradichas por personalidad alguna, se presenta, señores, en Lima un irlandés, nacionalizado yankee, y nos habla del pago por el Perú de su antigua deuda externa; y cuando todos unánimemente debieron mandarlo á paseo, sucedió tremenda calamidad! que ese irlandés-yankee fué perfectamente recibido por casi todos.

Grande error fué, señores, el que Gobierno y ciertos prohombres del país cometieron entonces. Grace propuso un gran negocio y ese gran negocio que importaba la desaparición del Perú, obtuvo general buena acogida. Grace presentó sus tituladas propuestas en Agosto de 1886 y en Noviembre del mismo año los gobiernos inglés y francés se ponían de acuerdo para su acción contra Chile. Este hecho evidentemente significa que el proyecto Grace fué una simple intención á la cual no prestaron atención los mismos tenedores de bonos que siguieron entendiéndose con sus respectivos gobiernos. Un acto de imbecilidad (perdon por la palabra) de nuestro Gobierno, al prestar oídos y manifestar simpatías por las ideas de Grace, nos ha causado males sin cuenta y ¿quien sabe si acabará por extinguir nuestra naciónalidad.

En otra oportunidad me ocuparé de una manera especial de los daños que la sola presentación de la propuesta Grace y la favorable acogida que de ellas hicieron muchos peruanos, han causado á nuestra infeliz patria daños que ya consumados, no podrá disminuir siquiera el rechazo que del contrato hiciera el Congreso.

En definitiva, señores, el cuarto periodo de la deuda tuvo la faz clara y evidente de una división de responsabilidades entre Chile y el Perú para el servicio ó pago de la deuda.

El quinto periodo (de 1887 á 1888) fué funestísimo para el Perú. Viendo Chile que los peruanos somos incorregibles y que habíamos aceptado ya, la obligación de pagar el 50 por ciento de la deuda, se propuso, por una serie de evoluciones hábiles, descartarse de toda responsabilidad, echándola íntegra sobre el Perú. Os he hablado extensamente de todo lo que hizo en ese sentido y mas tarde he de volver sobre el mismo asunto. Conferencias en Londres, conferencias en Santiago, comunicaciones con el Gobierno inglés, intimaciones al Gobierno peruano, nada excusó Chile para llegar al resultado de quedar completamente exento de toda obli-

gacion respecto al pago de la deuda. Podemos acusar á Chile por lo que hizo para alcanzar ese resultado?—Pregunta es ésta que no se puede contestar tan de ligero.

Mientras tanto, sí puedo afirmar que la culpa de todo lo ocurrido cae por entero sobre el Gobierno del Perú que, a fin de alcanzar la realización del contrato, se ha ido, en materia de condescendencias con Chile, mucho mas allá de lo que imaginarse pudo el Gobierno de esa Nación.

Causa horror, efectivamente, el ver consignado en el dictámun de las Comisiones que estamos discutiendo el siguiente artículo: «La responsabilidad de Chile respecto de la deuda, está limitada á lo expresamente mencionado en las cláusulas 4^a, 7^a y 8^a del Tratado de Ancon.» Y como esta cláusula venía despues de declararse la absoluta cancelación de la deuda del Perú, resultaba Chile libre por completo de toda responsabilidad. Cuando analice el contrato os probaré lo anterior con mas evidencia.

Resumen: La historia de nuestra deuda es ésta—primer período, de la absoluta responsabilidad del Perú—segundo período, de la absoluta responsabilidad de Chile—tercer período, lucha entre Chile y los Tenedores y sus Gobiernos—cuarto período, división de responsabilidades entre Chile y el Perú—quinto período, absoluta irresponsabilidad de Chile. Ya verás, pues, la honorable Cámara que, merced únicamente á nuestra falta de patriotismo, á nuestra inhabilidad (á nuestra torpeza iba á decir), el desgraciado Perú, respecto á responsabilidades para el pago de su antigua deuda, ha marchado en escala descendente, al mismo tiempo que Chile subía en escala ascendente. En el segundo período convenía á Chile presentarse como único responsable del pago y así se presentó; en el tercero inchó para sacudirse de tan grave peso; en el cuarto se deshizo de la mitad; y en el quinto, finalmente, fué declarado irresponsable por el primitivo deudor y por los primitivos acreedores.

El Perú, por su parte, por mucho que me duela decirlo, en el segundo período estuvo libre, en el tercero así lo declaró oficialmente, en el cuarto aceptó la obligación de pagar la mitad de la deuda y en el quinto, postrándose humildemente á los pies de su enemigo implacable, lo exoneró de toda responsabilidad, echándosela por completo encima.

Si todo lo que refiero no hubiera pasado habría siquiera considerádose como verosímil? ¿Qué nación es es-

ta, cuyos gobiernos y grandes hombres así manejan los intereses de la generalidad? ¡Basta!

CINCO VICIOS CAPITALES DEL CONTRATO.

Llegó al fin, señores, el 25 de Octubre de 1888, el dia mas funesto y tremendo que habrán de registrar las páginas de nuestra historia, puesto que en él se firmó el maldecido contrato entre el señor Antero Aspíllaga, Ministro de Hacienda del Perú, y don Juan Lucas Jorge Donoughmore, titulado representante de los Tenedores de bonos; contrato de cuyo análisis tendré que ocuparme mas tarde; pues por el momento es indispensable examinar cinco vicios capitales de que adolece. Este monstruo, señores, no puede ser tocado impunemente en ninguno de sus miembros.

Esos vicios son de tal naturaleza, que uno solo de ellos bastaría para que el contrato no fuese siquiera tomado en consideración.

Hay, sin embargo, necesidad de ocuparse de todos ellos, para que mayor sea el horror que semejante monstruo inspire á cada uno de nosotros.

Los mencionados visos son: 1.^o La falta de autorización en el Poder Ejecutivo para celebrar el contrato; 2.^o La falta evidente de personería en Donoughmore, titulado representante de los Tenedores de Bonos; 3.^o La circunstancia de que, aunque el protocolo fué desaprobado por la Cámara, subsiste agravada la situación que lo creó y que lo hizo indispensables; 4.^o El célebre «memorandum secreto» de 27 de Diciembre de 1887; y 5.^o finalmente, el hecho de que el contrato importa una grande defraudación al Perú.

Paso á ocuparme de cada uno de estos vicios.

FALTA DE AUTORIZACION EN EL PODER EJECUTIVO.

Mucho he hablado sobre este punto en otras ocasiones; y sin embargo vuelvo sobre él, tanto porque ahora es indispensable esta repetición, cuanto porque á veces es necesario que la fuerza de la luz obligue á abrir los ojos á los que los cierran para no verla.

Voy, pues, á reproducir en síntesis lo que antes dije.

Tratándose de este asunto, me dispareseis que no deje de citar la autorizada opinión de los miembros de la Comisión Diplomática de la Cámara de Diputados en la anterior Legislatura.

Esa Comision dice en su dictámen lo siguiente.

«Es necesario tener en consideracion que el Congreso no puede prescindir de examinar los antecedentes del asunto; porque es el Poder Legislativo el que tiene la facultad de reconocer la deuda nacional y señalar el modo de pagarla; el único que puede disponer de los bienes de la Nacion etc. etc..... Lo primero que vestra Comision debe hacer notar es, en consecuencia, que los Ministros del ramo, separándose del camino que les imponían los verdaderos intereses de la Nacion y olvidando que el Poder Legislativo debe intervenir en todo lo que pueda comprometerlos seriamente, han procedido hasta ahora en este gravísimo asunto con prescindencia del Congreso y sin darle á conocer oficialmente los hechos, no obstante de que se trataba de la deuda externa del Perú & & »

«Los respectivos Ministros iniciaron esta negociacion sin acuerdo ni conocimiento del Congreso, resolvieron por si mismos en el año anterior no continuarla y le pusieron término limitándose á hacer ante la Representacion Nacional una declaracion en forma inusitada é inconveniente del hecho que habían realizado. La han reabierto despues, subsistiendo los mismos inconvenientes que motivaron esa declaracion, llegando hasta celebrar un contrato..... Sin embargo, es el Congreso el llamado á resolver las gravísimas dificultades que han sobrevenido á consecuencia de una serie de hechos en que no ha tenido participacion, etc. etc.»

Cada una de estas palabras, señores, tiene gran significacion indudablemente, y cada una de las ideas que contienen es incontrovertible. Solo el sofisma que nada acepta ni reconoce, puede negar esas verdades y sostener las ideas contrarias.

Y para demostrar lo anterior, voy á entrar, señores, en la exposicion de algunas disposiciones constitucionales y legales á ese respecto, á fin de que os persuadais de que el Ejecutivo ha procedido en el presente caso sin facultades de ningun género.

En primer lugar, tenemos el articulo 43 de la Carta fundamental que dice: «Ninguno de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pueden salir de los límites prescritos por esta Constitucion.»

Por manera, que si en los límites señalados al Poder Legislativo, está el de disponer de los bienes nacionales comprometidos en el contrato, y si en los límites del Ejecutivo no se encuentra facultad alguna de la cual

pudo hacer uso en el arreglo mencionado, es indudable que el Ejecutivo se ha extralimitado, infringiendo la Carta Constitucional que prohíbe á los poderes públicos salir de la órbita de sus peculiares atribuciones.

El artículo 9º de la misma, dice: «La ley determina las entradas y gastos de la Nación.»

Así es que, segun esta disposicion, nadie sino el Poder Legislativo pue de determinar las entradas, ni nadie sino él, determinar los gastos.

Esto lo sabe tan bien ó mejor que nosotros, el Sr. Presidente del actual Consejo de Ministros, que, en su calidad de Presidente de la comision de Presupuesto, llevó tan alto su celo en esta materia, que con tal motivo tuve ocasión varias veces de hacerle merecidos elogios. Nadie mejor que él, en la Legislatura del 86, sostuvo estas prerrogativas del Poder Legislativo. Recuerdo haberle oido repetir á cada momento: «no puede el Ejecutivo disponer de un centavo, si no conforme al Presupuesto: no puede designar una renta, ni aumentar las establecidas, sino conforme al Presupuesto;» y cuando al terminar esa Legislatura, la cámara le dió un voto de aprobacion por sus trabajos, como Presidente que era de la comision de Presupuesto, su contestacion fué mas ó menos la siguiente: «El Presupuesto está hecho; lo que falta es que el Ejecutivo lo cumpla.»

Así, pues, el Ministro de Gobierno sabe, como todos, que las rentas y gastos de la Nación, solo pueden ser señalados por la ley. Y bien, diría hoy el Consejo de Gabinete que en el contrato Aspilla-Donoughmore no se ha dispuesto arbitrariamente de las rentas y gastos nacionales?

Aquí viene la teoria aquella, cómoda teoria, por cierto, de que el Gobierno solo ha presentado un proyecto. Me ocuparé pronto de esa teoria. Yo no creo que el contrato es un proyecto; es un contrato hecho ad referendum y que no pudo hacerse legalmente sin previa autorizacion del Congreso.

Podrá, pues, repito, haber alguno que niegue que en ese contrato se ha dispuesto de las rentas nacionales?— Podrá negarse que se han ordenado en él hasta nuevos gastos? Evidentemente que no hay persona á quien pueda ocurrirse semejante duda.

Si, pues, realizando este contrato, quedan absorbidas las rentas de la Nación, es claro que se ha infringido el artículo constitucional que prohibe esa absorcion, y que desde luego el Ejecutivo se ha extralimitado.

El artículo 59, atribuciones 6º y 7º

dice: «Son atribuciones del Congreso: autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la Hacienda nacional y designando fondos para la amortización; y reconocer la deuda nacional, señalando los medios para consolidarla y amortizarla.»

Las disposiciones constitucionales que acabo de enumerar, parecen hechas expresamente para condenar el contrato y dejar demostrado, con su simple lectura, que el Gobierno, al celebrarlo, ha usurpado por completo las atribuciones del Poder Legislativo. En ese contrato se negocia empréstitos, empeñando la Hacienda nacional, cosa que solo corresponde al Poder Legislativo; se designan fondos para la amortización de los empréstitos, cosa que corresponde al Poder Legislativo, y se reconoce una deuda que no está liquidada, cosa que corresponde solamente al Poder Legislativo. Así es, pues, que el Gobierno ha usurpado por completo las facultades del Legislador. Esto no admite duda ninguna; esto es evidente, y nunca ha podido ser contestado, sino con aquella banal razon, de que no es un contrato, sino un proyecto de contrato, hecho *ad referendum*. Pues, precisamente, para hacer esta clase de contratos *ad referendum*, se necesita expresa autorización del Poder Legislativo.

Muchas otras disposiciones legales se podrían aducir á este respecto; pero yo prefiero citar tan sólo una que puede considerarse hija legítima del actual Presidente del Consejo de Ministros.—Oh! Espléndida!—En cuanto á esta, no puede hacer el Gabinete observación alguna.

En la ley del Presupuesto, hay efectivamente un artículo regundo que dice:

«Todos los empréstitos que se verifiquen sin expresa autorización del Congreso, serán nulos y de ningún valor ni efecto.»

Si mal no recuerdo, es esto lo que dice esa disposición. La memoria puede faltar algunas veces; pero, creo que lo que es en esta, no me falta.

Es necesario cerrar la puerta, decía el señor Ministro, á quien me refiero, á los Gobiernos, que celebrando arbitrariamente empréstitos, comprometen á su antojo la Hacienda nacional; cada jefe de revuelta lo primero que hace es celebrar empréstitos para buscar después en el Presupuesto partidas con que amortizarlos. Es necesario que conste que sin expresa autorización del Congreso, no podrá nadie celebrar empréstitos. Mas todavía: es necesario disponer las cosas de tal modo que, caso de hacerse

esos empréstitos, no haya quien se preste á dar los fondos; con cuyo objeto habrá de agregarse una disposición expresa para no pagarlos. Y efectivamente, se agregaron á la ley estas palabras *sin reconocerse* á los prestamistas derecho á reclamación alguna».

Así es que, según esta sabia disposición de la ley del Presupuesto, aunque llegara el caso de que el Gobierno encontrase quienes le proporcionaran dinero, esos infelices no tendrían derecho para solicitar el reembolso; porque la ley les cerraría por completo el paso.

La disposición de la ley de Presupuesto, que acabo de citar, es como se advierte, algo así como mandada hacer para el asunto que nos ocupa. Hecho, pues, el arreglo Aspíllaga-Donoughmore, los pobres prestamistas que facilitasen aquellos seis millones de libras, se quedarían poco menos que en claro; pues á sus reclamaciones, se les presentaría la ley, y con ella el artículo citado, diciéndoles: *cmo se les reconoce á ustedes derecho de reclamación de ninguna clase*, porque el Gobierno con quien ustedes contrataron no tenía facultad para hacerlo.

Y á propósito de lo que acabo de indicar: dicen algunos, que no será el Gobierno quien celebre el empréstito sino la compañía, no habiendo por consiguiente llegado el caso de que el Gobierno deba pedir autorización al Poder legislativo. La compañía, según ellos, va á levantar un empréstito bajo propia responsabilidad, sin que el Gobierno tenga participación alguna.

Esto podrá decirse en conversaciones familiares, pero no entre nosotros que sabemos en primer lugar, que ese empréstito estará garantido con la renta del guano y de los ferrocarriles, cuyos productos se aplicarán á su servicio; y en segundo lugar, que Gobierno alguno celebra los empréstitos directamente, sino por medio de casas mercantiles ó Sindicatos especiales.

Los que sabemos como se hacen los empréstitos, en sus múltiples formas conocemos, pues, su modo de verificarlos. El mas usado, es justamente el que se indica en el contrato. Un Gobierno confía á una compañía, á una casa, á un sindicato, la facultad de levantar el empréstito: los comisionados toman generalmente una parte á firme, y el resto lo emiten para el público, comprometiéndose á colgarlo á un tipo determinado. Es esto exactamente lo mismo que pasaría si el contrato se aprobase; el Gobier-

no del Perú, no levantaría directamente el empréstito de 6 millones de libras, pero indirectamente lo levantaría por medio de la compañía que es la dueña del negocio.

Por consiguiente, el empréstito de que se trata sería, en todo caso un empréstito fiscal. Y tan es fiscal que si su servicio no se hiciera, por que, por cualesquiera eventualidades no alcanzaran para ello los productos de los ferrocarriles y del guano, entonces vendría la compañía a exigir al Gobierno del Perú, el cumplimiento de las demás obligaciones. No solo me refiero, pues, a las 80 mil libras y otras menudencias, sino a la responsabilidad integral que gravitaría sobre el Gobierno del Perú por consecuencia de la suspensión del servicio de ese empréstito, si fuese ocasional por haber faltado en lo mas pequeño el Gobierno al cumplimiento de todas las obligaciones contraidas en el contrato.

De las disposiciones citadas, se desprende, pues, que es exclusivamente potestativo del Congreso, autorizar para empréstitos, etc., etc., y que en esos y otros asuntos antes mencionados está muy limitada en nuestro organismo político la acción del Ejecutivo.

OBJECCIONES QUE SE CONTESTAN

Adúcese como muy fundamental, el siguiente argumento, para sancionar la conducta del Gobierno en el caso de que nos ocupa: el Gobierno se dice ha hecho ese contrato, y lo presentó al Congreso para su aprobación; por consiguiente, no se realizará en ningún caso, sin la aprobación legislativa. Que la autorización sea anterior o posterior, nada significa, porque, al fin, el Poder Legislativo tiene que intervenir, aprobando o desaprobándole.

Este argumento, de jorón ministerial, no es ni siquiera alucinador; por que él pone en igualdad de circunstancias, y dá el mismo valor a la autorización que a la aprobación subsiguiente; es decir, lo mismo es, para los que hacen este argumento, que anticipadamente se reciba un poder o que expost facto se apruebe lo hecho.

Quiero, señores, aceptar por un momento esta teoría, y aun suponer que se pusiese en práctica por cualquier Gobierno. Desde luego, en tal caso, es evidente que el Ejecutivo sería más que un dictador; por que al fin un dictador teme a la sanción pública, teme a la opinión y recuerda que asume responsabilidades ante la historia; mientras que un Gobierno Cons-

titucional, que padiera hacer cuanto quisiese, aunque no estuviere en sus facultades, con tal de someterlo posteriormente al Congreso, ejercería una dictadura tremenda para el país y comodísima para él; podría expedir leyes en la forma de decretos, y someterlas después a la próxima legislatura. Esto se hallaría perfectamente acorde con las opiniones de los que piensan que lo mismo es tener autorización previa, que alcanzar aprobación posterior.

En estos asuntos, no se puede, pues, discutir separándose de las disposiciones clarísimas de la ciencia y de las leyes, acordes con ella. Si la ley ha dicho, la autorización debe ser previa, debe ser; pero, hacer lo que se ha hecho, es no solo absurdo, sino peligrosísimo para la estabilidad de nuestras instituciones.

Y si semejante manera de discurrir es inaceptable hasta en las naciones monárquicas, en las cuales ningún Jefe Ejecutivo se atrevería a traspasar sus poderes (cómo se puede sostener esa teoría en un sistema republicano, representativo, democrático?) Eso es absolutamente insostenible; y sostenerlo equivale a echar por tierra toda nuestra organización política, que por cierto es muy sencilla, levantando en su lugar el fantasma de una dictadura legal, con absoluta irresponsabilidad: ese es el nombre. Así lo han hecho algunos gobiernos que, llamándose constitucionales, han sido verdaderas dictaduras en el fondo.

Gobernantes y hombres públicos hemos tenido que repetían de voz en cuello: ¡enán buenas son las dictaduras legales! y que tontos son aquellos que se hacen dictadores, cuando lo mas cómodo es recoucer la Constitución, y hacer lo que uno quiera!

Esta ha sido por desgracia una manera de ser corriente entre nosotros.

El argumento de que la aprobación *ex post facto* dada por el Congreso a un acto ilegal del Poder Ejecutivo, equivale a la autorización previa ordenada por la Constitución, y las leyes, fué empleado aquí por los señores del Gabinete.

Ya he demostrado que carece de todo fundamento, y solo me resta agregar que ni el Congreso podría siquiera ocuparse de él, porque el simple hecho de examinarlo importaría una verdadera abdicación de sus facultades que no tiene derecho de hacer.

La autorización previa que el Ejecutivo debe pedir al Congreso y que éste puede o no conceder para asun-

tos como el contrato Aspíllaga-Doughmore, tiene además, un fin, que no puede obtenerse por otro medio. Dicha autorización debe señalar claramente su objeto, su extensión y límites y el tiempo de su duración. De esa manera el Ejecutivo, desempeñando una verdadera comisión del Congreso, tiene que sujetarse con exactitud á las instrucciones que reciba de su comitente, sin poder en caso alguno extralimitarse del tenor y letra de dichas instrucciones. El fin legal y práctico de toda autorización legislativa, no puede, pues, llenarse con someter lo que el Gobierno irregularmente haga á la aprobación posterior del Congreso.

«El Poder Legislativo, como ha dicho alguno, no puede tomar conocimiento de asuntos que, correspondiéndole exclusivamente, fueron manejados por otro Poder que le usurcó sus atribuciones.»

Con lo hasta aquí expuesto, en cuanto á la falta de autorización del Poder Ejecutivo para celebrar el contrato Aspíllaga - Doughmore, creo haber demostrado que la carencia de dicha autorización previa, expresamente exigida por la Constitución y las leyes, implica un vicio tan radical en el procedimiento del Gobierno, que la Cámara de Diputados no ha debido ponerlo siquiera en discusión. Alta, elevada y digna fué á este respecto la conducta de la Legislatura anterior; la de la presente, por doloroso que sea decirlo, significa debilidad y abdicación de sus prerrogativas constitucionales.

FALTA DE PERSONERÍA EN GRACE Y DONOUGHMORE.

El segundo vicio esencial del Contrato, en el orden que los enuncié, es el defecto de personería en el titulado Representante de los Tenedores de bonos.

En este punto me veo obligado, señores, á llamar vuestra atención un poco mas de tiempo que sobre el anterior; porque, aunque se ha debatido desde 1886, mereciendo el estudio de hombres eminentes que han demostrado que los poderes de Grace y Donoughmore carecen de valor alguno legal, hay, sin embargo, quienes sostengan que lo tienen. Es esto, pues, lo que me obliga a reproducir en este lugar los argumentos de otras personas y los míos propios. Deseo hacer sobre este aspecto de la cuestión un estudio especial, y por ello suplico se me escuche.

A este respecto, la comisión diplomática expone en una parte de su

dictámen que: «el Gobierno procedió admitiendo como Representante del Comité de los Tenedores de bonos al que aparecía como agente de ellos, pero que no había presentado un poder.» Y en otro lugar, la misma comisión añade lo siguiente: «Los Tenedores de Bonos no contraen por el Contrato obligación alguna; puesto que no consta que el Comité ha podido obligarse por ellos; y lejos de eso, la cláusula 17^a. del contrato induce á creer lo contrario, y muy especialmente que, en el caso mas favorable, el Perú no habrá contratado con todos sus acreedores del exterior, ni habrá conseguido el arreglo de toda su deuda externa.»

Las razones tan suscitamente consignadas por la Comisión Diplomática descansan, sin embargo, sobre bases inamovibles.

Es inquestionable, en efecto, que el Sr. Donoughmore llegó á Lima sin poderes de ninguna clase, lo que no impidió que se entrase en arreglos con él; y que solo después de algún tiempo le llegaron como todo comprobante de su representación legal, poderes del Comité. Por manera que, dejando á un lado la irregularidad de entenderse con Donoughmore sin poderes, lo que prueba el ánimo de los interesados para llevar á cabo el contrato, el hecho es que cuando dicho Donoughmore firmó el arreglo solo tenía poderes del comité. Son estos ¿poderes legales? —No, me ocuparé, de este asunto no obstante de que buenas razones podría alegar para facharlos; iré al fondo de la cuestión.

Donoughmore representa al Comité Tyler; pero de esto á representar á los Tenedores de nuestra deuda externa, hay una distancia enorme.

Desde luego, es indudable que Donoughmore no tiene poderes del Comité francés, en representación del cual el Gobierno de esa República ha protestado contra el arreglo, que rechazan los Tenedores franceses. En seguida, es cierto también que Donoughmore no representa á los comités Belga, Holandés y Aleman, cuyos Gobiernos se adherirán muy pronto á la protesta del francés. Luego está fuera de discusión que el Agente con quien ha contratado el Gobierno no puede comprometerse á nombre de los diversos grupos de Tenedores de Bonos peruanos en Europa.

Pero, dice el Ministro de Hacienda, y lo repiten en coro todos los devotos al Contrato, el comité inglés representa la grande, la inmensa mayoría de los Tenedores de Bonos y

bien puede el Gobierno entenderse con él solo para que á su vez se entienda con los demás. Examinemos este argumento.

Que el comité Tyler representa hoy la inmensa mayoría de los Tenedores de Bonos, no es cierto, ó por lo menos, está por probarse. Ese comité, en el meeting de Mayo de 1881, cuando los Tenedores de nuestra deuda externa trataban de arreglarse con Chile que les exigía se uniesen, pudo registrar 28 y pico de millones de libras y depositar poco mas de £. 200,000, y sucedió eso, porque al registro acudieron casi todos los Tenedores del continente. Despues, cada tenedor dispuso de sus bonos como quiso, y desapareció, en su virtud, la representacion del comité, que continuó gestionando como simple Agente.

En 28 de Diciembre de 1886 tuvo lugar el último meeting de Tenedores de Bonos peruanos en Londres, y en ese meeting los asistentes rechazaron por unanimidad la proposicion de Tyler para que depositasen sus bonos ó los registraran. Por manera que hoy el comité Tyler, del cual es apoderado Donoughmore, no representa á ningun Tenedor, sino que es un simple Agente comisionado que no puede contraer compromisos a firme, ni disponer en manera alguna de los bonos mismos.

Hay tambien que tener en cuenta que, siendo tal portador los bonos peruanos cambian á cada momento de mano y que por lo mismo, los que fueron dueños de ellos en 1881 y 1886, han dejado de serlo, no teniendo nadie que ver los actuales poseedores con los compromisos que los de aquellos años pudieron contraer. La única representacion posible y eficaz, en asuntos referentes a documentos al portador, es, por consiguiente, el depósito de ellos; y ya sabemos que hoy no existe un bono depositado, por mas que Tyler en sus poderes a Donoughmore hable de ello. Y si no existe un solo bono depositado, qué representacion tiene el Comité? Y cuál ha podido trasferir Tyler a Donoughmore? Indudablemente ninguna.

Dije que no es cierto que el comité Tyler representa la inmensa mayoría de los Tenedores de Bonos peruanos, y es la verdad. En Londres mismo, la mitad por lo menos de Tenedores ingleses de bonos, divididos en grupos, son extraños á las operaciones del comité Tyler y ninguna particion tienen en sus meeting, cuya manera de formarse es muy conocida en el mundo mercantil y de lo cual

ya os hablé. Prueba de ello es que en el de Diciembre de 1886, Nelson Procter y otros jefes de grupos protestaron de los actos del Comité y el meeting acabó á capazos, teniendo que intervenir la policia. Gran parte de los asistentes, eran individuos que no poseían bonos á los cuales se había pagado 10 cheques para que concurren.

Pero, se dirá, si tales dificultades existen en los diversos grupos de Tenedores de Bonos, es imposible entenderse con ellos. No tal; lo que, en el caso de que al Perú convenga arreglarse con sus acreedores, se debe hacer, es lo que se hizo en 1880, esto es, solicitar la formacion de un Comité Internacional, cuyo Comité exigiría el depósito de una gran cantidad de nuestros bonos. Con ese Comité Internacional se podría entrar pues en cualesquiera arreglos ó combinaciones; pero nunca con el desacreditado Comité Tyler, contra el cual protestan todos los Comités del Continente Europeo y aun muchos grupos de Tenedores ingleses residentes en Londres.

No cabe, pues, la menor duda de que el Comité Tyler es simple Agente de un grupo de Tenedores ingleses que nada ni á nadie representa y que por ende, el señor Donoughmore carece de personería.

Pero es tan claro lo anterior, que el mismo Gobierno del Perú así lo ha confesado, procediendo sobre la base de que Donoughmore carecía de representacion legal respecto de los Tenedores. La cláusula 17.^a del contrato Aspíllaga-Donoughmore establece, efectivamente, que solo entrará en vigencia en uno de estos dos casos: 1.^o Si el Comité acredita en Londres, á satisfaccion del comisionado del Perú, que tiene la representacion legal de los Tenedores de bonos; y 2.^o Si, aun en el caso de no tener poder legal, registra y selle £ 22 000,000, capital nominal. Confesion mas explicita de parte del Gobierno, de que Donoughmore no tiene hoy personería suficiente, no puede darse. A sabiendas, pues, de que Donoughmore no representa á los Tenedores de bonos, el Gobierno ha contratado con él; y no solo contra él hoy con él sin tener personería, sino que dispone que el arreglo se llevará á efecto, aunque no se acredite su representacion legal, siempre que el Comité registre y selle 22 millones de libras esterlinas, cosa facil, facilisima de hacerse.

Se deduce de todo lo dicho anteriormente, que la falta absoluta y evidente de personería en Donough-

more, importa un vicio tan radical y esencial en el contrato, que mientras ese vicio subsistiese, el Congreso no pudo ocuparse de él; siendo por lo mismo muy lógica y conforme á todas las legislaciones del mundo, la conclusión segunda del dictámen de la comisión Diplomática, de la cual hice antes mención.

Con este motivo, un Honorable de-
cía en esta tribuna: «El señor Quimper dice que Donoughmore no tiene poderes, y Lord Salisbury dice que los tiene; entre el señor Quimper y Lord Salisbury, cito á Lord Salisbury».

Voy á recordar un antecedente his-
tórico, lejano: de los mejores tiem-
pos de Roma Republicana.—Marco
Scauro como Senador, tenía asiento
en el Senado de Roma y Quinto Va-
rio era un gran romano; pero nacido
en España, que entonces le estaba
sometida. Quinto Vario acusó á Scauro
de haber sublevado á los aliados
de Roma (sabéis, señores, cuál fué la
defensa de Scauro?)—Se levantó de
su asiento y dijo simplemente: Quinto
Vario, español de nacimiento, acusa
á Scauro, Príncipe del Senado, de
haber sublevado á los aliados. Ma-
rcos Scauro lo niega, [responde]: el Se-
nado resolvió absolviendo á Scauro.
Esto sucedió, es verdad, en tiempos
platónicos; pero, en fin, entre un ex-
tranjero que aseveraba un hecho y
un Senador que lo negaba, el Senado
por unanimidad dio la razón al se-
gundo. No quiero por esto comparar
á la Representación Nacional del Pe-
rú con el Senado de Roma, al que
habla con Scauro, ni á Salisbury con
Quinto Vario. Felizmente no es este
asunto parecido á aquél; porque en
ese, no había pruebas ni otros testi-
monios que los del acusador y del
acusado.

Pero aquí se trata de una cuestión
jurídica legal: el señor Donoughmore
llegó á Lima sin poder ninguno, como
un cualquiera, y desde luego entró
en arreglos con el Gobierno: así consta
de comunicaciones de nuestra can-
cillería; esta es una irregularidad
que por lo menos arguye una ligere-
za reprochable. Prescindí sin em-
bargo de ella: mas tarde llegaron
los poderes conferidos por el Comité
Inglés á Lord Donoughmore. La cues-
tión consiste por consiguiente en sa-
ber si esos poderes son bastantes, y
para resolverla, necesitamos recu-
rrir á las disposiciones legales de
Inglaterra y del Perú.

Comenzaremos por las nuestras:

LEGISLACION PERUANA SOBRE MANDATO.

Como el poder de Donoughmore es

igual al que trajo Grace el año 86,
porque parecen copiados el uno del
otro, y como sobre estos poderes se
emitieron numerosos dictámenes en
esa época por diferentes jurisconsul-
tos y por el mismo Fiscal de la Corte
Suprema señor Fuentes, solicito del
señor Secretario se digne dar lectura
al documento del señor Fuentes. Tam-
bién tengo necesidad de que lea su
señoría un informe de esa época de
la Comisión de Justicia a este res-
pecto.

El señor Gadea—No tengo incon-
veniente H. señor Quimper.

El Sr. Presidente—Se ha repartido
en folletos el documento cuya lectura
solicita S. S.; así es que todos los
Honorable señores Diputados cono-
cen su texto. Si su señoría quiere
descansar, puedo suspender por un
momento la sesión.

El señor Quimper—Aunque en ver-
dad estoy algo cansado, no acepto
que se suspenda la sesión, á fin de
que los amigos del contrato no juz-
guen qué me propongo ganar tiempo.
Que se dé, pues, lectura á esos do-
cumentos en la parte pertinente.

El señor Secretario Gadea leyó lo
siguiente del dictámen de la Comi-
sión de Justicia:

«Dando á este punto (el del poder)
la importancia legal que reclama
puesto que en todo contrato fiscal ó
privado, civil ó administrativo, lo
primer es la comprobación del po-
der con el cual se pacta á nombre de
tercero, reproduce la Comisión las
juiciosas observaciones aducidas á
este respecto por la sub-comisión,
extrañando que el proponente no ha-
ya cuidado de insertar en su poder
el texto de alguno ó de algunos de
los muchos poderes, que se dice ha-
ber sido conferidos al Comité por
cada uno de los tenedores de Bonos.»

«La ley no reconoce apoderado de
apoderado, y apareciendo serlo el se-
ñor Grace, no de aquellos directamente
sino del comité, su representación
solo puede darse por legal y suficiente
acreditada cuando se conozca el
poder otorgado á dicho comité
por la mayoría de tenedores; poder
de que se hace simple referencia, ase-
gurando haber sido depositado por
cada tenedor en la casa de los seño-
res Martin y C.º de Londres, pero que
no está inserto ni copiado en el que
ha exhibido el proponente.»

«La inserción era y es de todo pun-
to necesario, porque la prescriben las
leyes de la República, tratándose, so-
bre todo, de documentos otorgados
en país extranjero, y la prescriben
hasta el extremo de no prestar fá al
instrumento que carezca de ese re-

quisito. Sin faltar á los preceptos de la legislación nacional y sin sustraerlos al imperio de nuestras propias leyes, que son las únicas que debemos consultar en este orden, conforme á las reglas de derecho internacional, no puede, pues, tenerse por bastante el poder exhibido.»

«Punto es este, sin embargo, de fácil allanamiento, pues por informes de la prensa parece cosa cierta que los tenedores han confirmado y ratificado los procedimientos del comité. Con todo, no debiendo regir en materia tan grave sino informaciones y datos oficiales, y siendo de primera importancia cuanto se relaciona con los poderes del proponente, debe el supremo Gobierno presumirse, por propio decoro, contra toda contingencia y exigir: 1.º ó bien copia auténtica del acta celebrada por los tenedores, conteniendo los poderes dados al comité, ó bien en su defecto: 2.º certificado del cónsul peruano en Lóndres, trasmitiendo el contenido de los poderes que se dicen depositados, con expresión del valor que representen en libras esterlinas, á fin de serciorarse por este medio de que en efecto el proponente tiene, en valores, la representación de la mayoría de tenedores de bonos.»

«Tal es y debe ser la formalidad con que ha de procederse en este asunto, porque tratándose de cuestion que tan de cerca afecta el presente y el porvenir de la República, precisos no desdeñar ningún elemento de legalidad, ni caer en el abusivo sistema de tratar con indiferencia lo que en otros países fué siempre y es materia de escrupulosa y detenidas investigaciones.»

El *Orador* (continuando) He escuchado con atención la lectura del dictámen de la comisión de Justicia en la parte relativa al poder, que se halla suscrito por cuatro distinguidos letreados, en el cual se prueba que no tenía personería legal el señor Grace y que por consiguiente tampoco la tiene hoy el señor Donoughmore, cuyos poderes son iguales á los de aquél.

Pero como no se ha leído la opinión del Fiscal de la Excm. Corte Suprema señor Fuentes, voy á permitirme hacerlo; hé aquí la parte principal de ella:

«El poder exhibido por Grace es otorgado en Lóndres, por unos ciudadanos ingleses, que se dice forman la Junta Directiva, comisión ó comité de los tenedores de bonos peruanos. Segun el señor Araníbar, en ese instrumento consta: 1.º Que están registrados, para constituir el COMITÉ, bonos de la deuda peruana por mas

de treinta millones de libras, que es mas de la mitad de la deuda: 2.º Que ese COMITÉ inglés ha sido reconocido en una de las cortes de Lóndres. De esos dos hechos que se dan por ciertos quiere deducir la suficiencia del poder. Vamos por partes.

«Nada de todo aquello consta del instrumento presentado por Grace. Se dice, es verdad, eso y mucho mas; pero ese dicho no está probado de manera alguna.»

«Asevera la Junta mandante de Grace, que los tenedores de bonos peruanos la han constituido, mediante el depósito ó el registro de los bonos, ó de otro modo. Aquí ocurre, desde luego, preguntar: ¿No se refiere ese poder á otro acto? La Junta no ha recibido un mandato, en cuya virtud otorga otro á Grace! ¡Adónde se ha probado la verdad del registro ó del depósito? ¡Consta siquiera cual sea el otro modo como se haya constituido esa Junta, cuyas facultades parecen no haber sido concedidas de un mismo modo por todos los tenedores ingleses?»

«Hábllase tambien en el poder de que existe un instrumento firmado por los tenedores, en el que están especificadas las facultades atribuidas á la Junta, entre cuyas facultades se asegura figurán las de terminar y realizar cualquier arreglo con Gobiernos, ó con otras autoridades, personas ó compañías, así como las de nombrar y emplear agentes, abogados y otros consejeros y auxiliares. ¡Conoce el señor Ministro de Hacienda y ha remitido al señor Fiscal, ese instrumento, en virtud del cual don Miguel P. Grace ha recibido el poder para representar á los tenedores de bonos, ante nuestro Gobierno? ¡No! Pues es aquí el caso de decir, que antes de toda solución de la crisis actual, debe estar el respeto á la ley, á que todo funcionario debe ceñirse, máxime cuando el Ministerio mismo que ejerce se ha instituido con el esencial objeto de defenderla y de velar porque no sea infringida.»

«Tenemos un instrumento otorgado en país extranjero, en cuyo texto se hace referencia á otro que sirve de fundamento al primero. Cual sea el valor de ese acto referente, al cual no se ha acompañado el referido, lo dice muy claro nuestro Código de procedimientos en materia civil, enyos preceptos son leyes del Estado, que deben ser acatadas.»

«Por principio general, conforme al artículo 803 de dicho Código, no produce prueba el instrumento referente sin el referido (inciso 2.º) Otorgado pues, fuera del Perú un poder co-

mo aquél de que me ocupo, nada valdría, si á él no se acompañaba el acto en virtud del cual se constituyó el Comité mandante y en que consta la facultad de nombrar apoderados. Aparte de ese principio general, hay otro en la ley, especial á casos como el presente; pero como en el contrato Grace solo se persiguen ilusorias conveniencias para el Perú, se hace caso omiso de ese precepto legal. Los artículos 810 á 818 del Código ya citado se ocupan de los instrumentos otorgados en país extranjero, y entre esos artículos, el 813 dice: Aunque el instrumento esté comprobado, no hará fe en juicio: 1.º Si en su contexto se refiere á otro instrumento, cuya inserción se omitió. El poder que se dá por suficiente, por estar en debida forma legalizado, se refiere á un pacto de los tenedores de bonos que en él no se ha insertado, que no se ha presentado siquiera, á pesar de que un Fiscal ha pedido su exhibición. De aquí deducirá siquiera que el poder aludido no hace fe, que es, por lo mismo insuficiente, y que sería ilegal aceptarlo por el Supremo Gobierno. Es curioso: ¡quiere Grace construirnos un nuevo templo de Salomon, y empieza por negarse á que discutamos la capacidad del arquitecto!

«Bien sé que es achaque muy agraciado entre nosotros, olvidar las leyes civiles en asuntos administrativos; pero tal olvido conduce al más grave de olvidar las formalidades á que el Estado, como persona moral, tiene que sujetarse en sus relaciones de derecho, sobre todo cuando contrata. No porque un particular contrate con un Gobierno, está autorizado á contratar sin la necesaria capacidad legal para ello, debidamente acreditada; ni tampoco porque la ley de Enjuiciamientos Civiles hable de juicios en el artículo 813, puede de ahí deducirse jurídicamente que los Gobiernos pueden celebrar actos fundados en instrumentos sin valor alguno. Es nulo el contrato celebrado sin capacidad legal en uno de los contratantes, y lo que es nulo en su origen no convalece por efecto del tiempo. Estos principios me parece que no pugnan con la Economía Política, ni con la ciencia de Finanzas».

«En todo momento y conforme á la ley peruana, sería nulo el contrato que hoy se celebrase con don Miguel P. Grace: esa nulidad pondrían a cada paso oponerla los tenedores de bonos, ó sus representantes legalmente constituidos; y también, sea dicho de paso, tal nulidad podría ser demandada ante la Excelentísima Corte Su-

prema por cualquiera de sus Fiscales, á lo menos para obtener, que si no se declara la nulidad, sea en virtud de haber tenido Grace, ó la Junta mandante, que completar la prueba de su personería.»

«Y suponiendo (en ello no intento mezclararme) que el contrato propuesto por Grace sea hoy nuestra única áncora de salvación, que él haya de traernos prosperidad y riqueza, ¿qué habremos adelantado con celebrarlo con un sujeto que empieza por presentar un poder que no hace fe, que no prueba su personería? ¡Qué ganaremos con la festinación en acordar á Grace los honores de mandatario, con trasgresión de las leyes de la República?»

«Demostrado como queda el punto referente á que la personería del proponente es ilegal, y existiendo leyes patrias (únicas que puede aplicar el Poder Público), sino se quiere amontonar los derechos inherentes de la Soberanía del Estado que no dan valor á la escritura de mandato presentada; quedame aún por examinar otros puntos relativos á este Poder y á la parte pertinente de la vista del señor Dr. Aranibar.»

«Dice este señor, que del poder aparece que están registrados, para constituir el COMITE, bonos por mas de treinta millones de libras. Examinado bajo este aspecto el poder, no resulta de él lo que el señor Fiscal sostiene: 1º Porque, como ya queda dicho, no es suficiente en el Perú, la palabra del Comité de Londres, y ese hecho que se asevera no ha sido legalmente comprobado, á pesar de que él sirve de base al mandato á que Grace se acoge; 2º Porque en el mismo poder se dice que el comité ha sido constituido por registro (que no es deposito) ó por depósito (que no es registro), ó de OTRO MODO; de donde puede de colegirse sin esfuerzo que no todos los tenedores de los treinta millones y pico de libras han otorgado con las mismas formalidades el acto que autoriza á una Junta dada á representarlos. —Aun cuando mas adelante se diga en el poder haberse registrado treinta millones seiscientas mil libras mas ó menos en el Comité, tal aseveración no está de acuerdo con la cabeza del instrumento, ni manifiesta que los tenedores de bonos se hayan comprometido (cosa para mí esencial aun que parezca una idea propia) á no deshacerse de sus títulos, que son al portador, y á obligar, en caso de cesión, á sus cessionarios, á aceptar los actos de éste, extraños á la causa de su organización, que no puede ser

otra que gestionar el pago de la deuda peruana.»

«Y al hablar del registro de mas de treinta millones de libras en bonos, ocurren á cualquiera otras dudas. El Perú segun dicen los defensores del negociado Grace, y segun creo de buena fe el señor Fiscal doctor Aranibar, vá á pagar el cincuenta por ciento de su deuda externa y á quedar liberado de ella. Paso por alto lo honroso que es la quita en las dendas del Estado: paso tambien en silencio toda cuestión relativa á las obligaciones que con relación á esa deuda pueden y deben pesar sobre la República de Chile, y por último callo mi manera de pensar acerca de la oportunidad con que llamamos á concurso á nuestros acreedores de mejor tiempo, para que se repartan nuestro esqueleto, dando así á los poseedores de los bienes primeramente hipotecados, los medios de exonerarse de toda obligación. Si esto se debe hacer, á pesar de cuanto pueda sujerirse en contra, hágase en buena paz y santa calma, y gracias sean dadas al filantrópico don Miguel P. Grace.»

Ademas de las razones legales aducidas por la Comisión de Justicia y por el Fiscal de la Excmo. Corte Supremo para probar que los poderes de Grace y de Donoughmore son insuficientes, voy á aducir otras por mi parte.

COMPARACION DE AMBOS PODERES.

Comenzaré haciendo un análisis comparativo de los poderes de D. Miguel P. Grace en 1886 y D. Juan L. J. Donoughmore en 1888, á fin de dar una idea exacta de la verdad de los hechos en ellos referidos y consiguientemente de su mérito legal.

El poder del comité á Grace comienza con estas palabras: «Por quanto los Tenedores de bonos mediante el depósito ó el registro de los bonos ó de otro modo nos han nombrado y autorizado debidamente para que seamos sus representantes y por un instrumento firmado por cada uno de ellos». Y mas adelante dice: «Por quanto el total nominal de los bonos es de £ 31.500,000, de los cuales £ 30.600,000 han sido depositados ó registrados en poder del Comité.»

Datos y referencias evidentes me permiten asegurar que son falsos todos los fundamentos en que el comité Tyler apoya su representación; aunque en verdad para persuadirse de ello, era suficiente aplicar el sentido común á los términos en que el poder está concebido.

El comité Tyler dice que los Tenedores mediante el depósito, el registro de los bonos ó de otro modo le han dado representación. ¿Que significa esa vaguedad? ¿Cuando se depositaron los bonos? ¿En que época se registraron? Cuál es el otro modo por el cual los Tenedores confiaron su representación al Comité Tyler?— Todo esto contiene una serie tal de vaguedades que verdaderamente no se comprende cómo hayan podido ser aceptadas por gente seria, cual débe suponerse sean los miembros de un Gobierno.

Y además, los hechos referidos en dicho poder que pudieron ser ciertos en un tiempo, son falsos en la actualidad. Me explicaré. Es cierto que en 1881 se registraron algunos millones de libras y se depositaron doscientas mil; pero eso que sucedió entonces, porque casi todos los Tenedores de Inglaterra y del Continente acudieron al llamamiento de Chile que les ofrecía pagaries el íntegro de la deuda, dejó de ser poco tiempo después realidad, volviendo las cosas á su estado anterior. Las doscientas mil libras depositadas fueron recajidas por sus dueños, y el registro, que en verdad nada significaba para dar representación al comité, también quedó en nada. Lo que son los otros medios por los cuales los tenedores han conferido su poder al comité, sería bueno que este los indique; porque es la verdad que no existen.

Se asegura en el poder de Grace, que la representación consta de un instrumento firmado por cada uno de los Tenedores y depositado en la casa de Banco de Martín y C°. Esta es una simple superstición: 1º porque es imposible físico que todos los Tenedores hayan firmado semejante instrumento; y 2º porque lo que debe existir en la casa de Martín, si algo existe, es el registro de 1881; registro que, como tantas veces lo he dicho, nada significa ni confiere representación alguna.

En el poder de Donoughmore existen las mismas irregularidades que en el de Grace, y ademas el comité se atribuye facultades que evidentemente no tiene.

Desde luego, debo advertir que si algun poder tuviese el comité de los Tenedores de bonos, ese poder se habría insertado alguna vez en los diferentes que el comité ha otorgado, siendo por consiguiente la falta de esa circunstancia una prueba segura de que dicha autorización no existe; y mucho menos para practicar todos

los actos á que el mencionado poder de Donoughmore se refiere.

Hay, sin embargo, entre ambos poderes, diferencias que sorprenden y que son inexplicables tratándose de asuntos de tanta cuantía. En el poder de Grace se decía que el total nominal de la deuda peruana era de 31.500,000; y en el de Donoughmore se hace subir dicho total a £ 32.000,000. En el de Grace se decía que los bonos depositados ó registrados, ascienden á £ 30.600,000: y en el de Donoughmore se hace subir esa suma á mas de 31.000,000. ¿Cómo pueden explicarse estas diferencias, si es un hecho cierto y evidente que entre los años de 1886 y 1888, fechas respectivas de los poderes, no ha ocurrido hecho alguno que hubiera podido ocasionar tales aumentos?

Por el contrario consta que un documento fechado para el comité Tyler, que cuando este solicitó en el meeting de 28 de Diciembre de 1886 que los Tenedores depositaran ó registrasen sus bonos á fin de tener representación, semejante solicitud fué denegada por unanimidad. Este hecho prueba pues de una manera plena que despues de haber dado el comité Tyler sus poderes á Grace y antes de conferírselos á Donoughmore, quedó por resolución unánime de meeting de 1886, completamente desautorizado. Por manera que, el aumento que de las cifras se hizo por el comité al conferir sus poderes á Donoughmore, fué completamente caprichoso y abusivo.

Examinada, pues, la letra de los poderes de Grace y Donoughmore, se descubre fácilmente que son á no dudarlo inexactos los hechos en esos documentos relacionados. Con ellos se ha querido confeccionar un pastel; pero con tal precipitación que no se ha cuidado siquiera de dar verosimilitud á los antecedentes que debían servirle de apoyo.

Tal es el resultado del análisis comparativo entre ambos poderes: los de Grace y Donoughmore.

LEGISLACION EUROPEA E INGLESA SOBRE MANDATO.

Paso ahora á ocuparme de la Legislacion inglesa ó mas propiamente hablando de la Jurisprudencia general Europea sobre mandato. Hé oido decir á diferentes personas y aun á Ministros en esta tribuna que desde que un escribano de Londres dice que los poderes son bastantes, deben serlo; que desde que Lord Salisbury dice que los poderes son amplios deben serlo; y, sobre todo, que hay

abogados en Londres que dicen son buenos. Los abogados de Londres, Lord Salisbury y el escribano, cuando dicen que los poderes son bastantes, quieren decir efectivamente que los poderes del comité á Grace y Donoughmore son bastantes; pero ni los escribanos, ni los abogados de Londres, ni Lord Salisbury, ni nadie, podrá decir que el comité tiene la representación legal de los tenedores: de aquello á esto hay gran distancia.

«El comité, se agrega, fué reconocido por los tribunales ingleses como representante de los Tenedores»; pero no se aduce que eso sucedió en Mayo de 1881, cuando momentáneamente tuvo el carácter de comité internacional. Ha llegado, pues, ya el momento de contestar a los que hablan de escribanos, de abogados, de Salisbury y de cierto tribunal inglés con las mismas disposiciones de las leyes inglesas.

Hay en Inglaterra, como en todas las Naciones de Europa, en materia de mandato, dos principios que sirven de regla para conocer la fuerza legal de los poderes que se confieren. Es el primero que nadie puede conferir mas poder que el que tiene en el momento de extenderse el documento. Esto, que parece de sentido común y que lo es efectivamente, está acorde con las leyes de Europa y aun con las nuestras. Apliquemos este principio á nuestro caso. Para que Lord Donoughmore tenga poderes de los Tenedores de Bonos se necesita indispensablemente, según las leyes inglesas, que el comité que dió el poder á Donoughmore lo tuviese de los tenedores; pero es evidente que el comité no representa á ningun tenedor, puesto que se habían negado, como acabó de decir, por unanimidad, no solo á depositar sus bonos, sino aun á registrarlos; luego es evidente también que conforme a las leyes inglesas, el poder de Donoughmore no tiene fuerza legal, aunque dijesen lo contrario Abogados, Escribanos, Salisbury y los Tribunales ingleses, que á decir verdad, no han dicho tampoco cosa semejante.

Hay otro principio en las leyes inglesas que sirve como regla segura para apreciar la validez de los poderes de este género. Ese principio establece que «tratándose de colectividades; es decir, de muchos que tengan derechos sobre cosas iguales ó semejantes, es necesario, para la validez del poder de quien los represente, que conste previamente que cada uno de ellos lo otorgó, ó en otros términos, que no existió solidari-

dad entre los obligados sino cuando ella consta expresamente en el documento. Por manera que, si 100 personas tienen derechos semejantes, para cuya defensa es necesario un poder, es indispensable que todos lo otorguen; por que de otro modo, el apoderado solo representará á las que expresamente interviniesen. Suponiendo, pues, que el poder dado á Donoughmore por el comité tuviera alguna importancia, en el caso de que este comité significase algo respecto á ciertos tenedores, es evidente que nada valdría respecto de los demás tenedores que no hubieran intervenido en él; y esto según las propias leyes inglesas.

Hé aquí, pues, como ante la luz de los principios que dejé expuestos, se puede fácilmente venir en conocimiento de que el poder de Donoughmore nada significa legalmente. Por manera que cuando el notario de Londres dice que el poder es bastante, es porque solo se refiere al dado por el comité á Donoughmore; pero ni Salisbury ni otro alguno dirá que, en virtud de ese poder, Donoughmore representa á los tenedores de bonos. Volviendo á mi propósito resulta, pues, que, conforme á las mismas leyes inglesas, Donoughmore no representa á los tenedores de bonos.

Tal es, señores el 2º. vicio radical del contrato y bastaría él solo para que no le prestara atención la Cámara. Semejante vicio lo hace evidentemente nulo. Y habiendo concluido el punto de la personería, paso al Protocolo del cual me ocuparé pocos minutos.

EL PROTOCOLO.

Cuando desaprobamos el Protocolo en la Legislatura anterior, lo hicimos, porque lo considerábamos como un atentado contra la soberanía nacional. Así procedió esta H. Cámara, no obstante las alegaciones de los ministros que nos presentaban al Perú rodeado de peligros y dificultades, siendo el medio único de salvar de esos peligros la aprobación del protocolo. Los peligros eran, según la opinión del Gabinete en esa época, terribles expectativas para el Perú por el lado de Chile y de Inglaterra. ¿Esos peligros han desaparecido con la desaprobación del Protocolo?—Veámoslo.

La oposición de Chile, á mi juicio, está encerrada en este dilema—ó es seria, ó no lo es: si es seria, existen verdaderamente los peligros á que se refirió el Gabinete; si no es seria,

es claro que no hay peligro. Voy primero á ratiocinar sobre la base de que sea seria.

Al comenzar esta Legislatura, tuve el honor de dirigirme al señor Ministro de Relaciones Exteriores, preguntándole si el Gobierno de Chile había retirado su oposición; el señor Ministro me contestó que desde esa época no había vuelto á tener comunicación con el Ministro Chileno. Tal respuesta significa, pues, que subsiste la misma situación; es decir, la oposición de Chile. Y si tal cosa es cierta, es claro que subsisten los peligros que con tan vivos colores nos pintó en esta Tribuna uno de los señores Ministros; á cuyos peligros, hay que agregar hoy otros que son más serios; á saber, los provenientes de la protesta francesa.

¿Qué se va á ocupar de nosotros la Francia! dicen algunos; y en el caso de un conflicto, la Inglaterra saldrá en defensa nuestra. Esta es una simple ilusión; pues Inglaterra tratará en ese caso de conservar sus buenas relaciones con la Francia, sin acordarse de nosotros para nada. Pero si la Francia ha protestado del contrato, resulta oficialmente comprometida á hacer algo después de su aprobación, en el sentido de llenar los propósitos manifestados en la protesta misma. Ya á este respecto, ha sido en esta tribuna bastante explicito el señor Ministro de Hacienda al manifestar que el Gobierno francés reclama no solo por los tenedores de bonos franceses, sino por los créditos de Dreyfus.

De lo que acabo de exponer resulta que si bien fué desaprobado el Protocolo en la Legislatura anterior, no solo subsiste la situación que entonces lo hacía necesario, á juicio del Gabinete, sino que está agravada con el estado de tirantez á que han llegado nuestras relaciones con la República francesa á causa del contrato.

No olvidéis, señores, antes de pasar adelante, aquel célebre oficio de Donoughmore que nos trascibió el Ministro de Hacienda, por el cual retiraba el Protocolo ya desaprobado por la Cámara. Ocurrencia originalísima en verdad! En ese protocolo no se concedía derecho alguno á Donoughmore, sino que por el contrario se le imponía obligaciones. Y siendo esto así, ¿cómo puede considerarse retirado un documento por la voluntad de aquel que había contenido en él todas las obligaciones? Refrescad vuestra memoria, recordando lo que era ese singular Protocolo y algo de lo ocurrido en su discusión. Ese extraño documento decía

textualmente como sigue: «El contrato será firmado y ratificado con la condición de no ponerse en vigencia sin que el obstáculo sea allanado en uno de los dos sentidos.» Estos sentidos eran: «que por parte de los Tenedores se presentase el allanamiento del Gobierno de Chile, ó se adisionase la cláusula 1.^a expresando que la responsabilidad del Gobierno de Chile está limitada á lo estipulado en el Tratado de Ancón.»

A este respecto, la Comisión Diplomática de la Cámara de Diputados decía: «El Ministro de Hacienda ha ido muy adelante, firmando un contrato definitivo y ajustando en el mismo acto otro adicional que lo invalida, al que se ha dado el nombre de Protocolo.....No tiene otra significación jurídica, ni puede ser juzgado de un modo diferente, ese pacto según el cual, el contrato de definitivo que se había celebrado, no será puesto en vigencia, si el Gobierno de Chile no retira su oposición ó si los Tenedores no introducen en el contrato las modificaciones que ese Gobierno exige.....Sin el protocolo el contrato no será puesto en vigencia, ó lo que es lo mismo, no tendrá fuerza, no existirá, no será tal contrato.»

Los diversos RR. que en el debate se empeñaron, dieron lectura al artículo 2.^a de la Constitución que dice: «La Nación es libre e independiente y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó afecte de algún modo su soberanía.» Leyeron igualmente el 3.^a artículo en virtud del cual: «La soberanía reside en la Nación y su ejercicio se encuen-
da á los funcionarios que la Constitución establece.» Y recordando el 43 que designa los únicos poderes que ejercen funciones públicas, concluyeron lógicamente por deducir que el Protocolo afectaba la soberanía nacional, desde que, en actos potestativos de la Nación, se hacía intervenir á una tercera Potencia ó á terceras personalidades jurídicas. Probóse además en esa discusión que el Protocolo hería la dignidad y decoro nacionales, por cuanto el Comité de Tenedores de cuya voluntad se hacía depender, en el segundo término del Protocolo, la ejecución del contrato principal, habían estado siempre y estaban en la actualidad entendiendo directamente con Chile.

Habiéndose, pues, desecharido el Protocolo en esa discusión por calificársele de atentatorio contra la soberanía nacional, constituye por cierto dicho Protocolo un vicio del contrato en sí mismo; y, por consiguiente, para

eliminarlo del debate, no era bastante que lo retirase Donoughmore por medio del extraño oficio de que me ocupé antes.

Se reagrava este vicio radical del contrato con los peligros internacionales que su aprobación traerá consigo. Y como esos peligros exagerados entonces por el Gabinete, fueron los que determinaron la celebración del Protocolo; es por esto que señalo como tercer vicio radical del contrato la situación á que el Protocolo se refería, agravada hoy por hechos supervinientes.

No cabiendo, pues, la menor duda de que, por el momento, sincera ó no la protesta de Chile, ella subsiste; y habiéndose reagravado la situación con la tirantez á que han llegado nuestras relaciones con la República Francesa, á causa de los últimos acontecimientos—ciegos serán los que no vean que el aspecto internacional del contrato Aspíllaga-Donoughmore es de tal suerte grave, que la Cámara cometería una imperdonable ligereza al aprobarlo.

Un porvenir, no siquiera remoto sino próximo, amenaza, pues, cubrir nuestro cielo sereno con negros nubarrones, de los cuales se desprenderá una tempestad, si el contrato se aprueba. Meditad mucho, mis estimables compañeros, en esta tremenda profecía. El Protocolo ha desaparecido; pero, continuando la situación que lo produjo, las consecuencias de ella no se dejarán esperar, si el gran complot alcanza su objeto.

EL MEMORANDUM SECRETO.

El cuarto vicio capital del contrato lo constituya el célebre *memorandum* de 27 de Diciembre de 1887.

Muchos se han hablado, señores, sobre este asunto, y parece que la Cámara estuviese cansada de su discusión. No hemos, sin embargo, llegado á uniformar nuestras opiniones en tan grave incidente. Unos dicen que es cierto: otros que es falso; y no faltan bellacos que dan grande importancia á cierta falsificación mandada hacer en Lima. Por mi parte, como os lo dije muchas veces, tengo la evidencia de que el *memorandum* ha existido.

En tres sesiones consecutivas he ocupado vuestra atención sobre ese documento, haciendo, á mi juicio, toda la luz necesaria para que nadie dudase de su existencia. Para no cansaros, dejaré, pues, de repetir la que dije entonces, aun á riesgo de que lo hayais olvidado, como es probable.

¡Cuan larga es la historia del tal *memorandum!*—Encuentro trazas de su contenido en un meeting presidido por Mr. Cave á fines de 1880. Continuóse después elaborando; pero cuando mas actividad comenzó á desplegarse fué en Octubre de 1887. Desde esa fecha el famoso Comité Tyler, que jamás será bastante maldecido por el Perú, entró en conferencias directas con el señor Ambrosio Montt, Ministro de Chile en Inglaterra. Voy á pasar rápidamente sobre los antecedentes que prepararon ese *memorandum*.

Lanzado por Roschild el empréstito chileno en la Bolsa de Londres, un número muy considerable de Tenedores de bonos peruanos, se separó del Comité Tyler que, presidido por Nickalls, se opuso en dicha Bolsa á la cotización del empréstito. Este hecho vino á alterar las conferencias entre el Comité Tyler y el señor Montt. Para restablecer la buena inteligencia, Mr. Webb, secretario del Comité Tyler, dirigió en 14 de Diciembre una comunicación á Mr. Nickalls, solicitando una entrevista á fin de alcanzar un avenimiento entre los dos Comités. Nickalls contestó aceptando la idea y de la entrevista resultó que quedasen acordados tanto la circular de 24 de Diciembre de ese año, preparatoria del *memorandum*, como el texto del *memorandum* mismo.

En otras ocasiones he dado lectura á estos documentos, haciendo de ellos extensas apreciaciones, de las cuales resultaban comprobados los antecedentes del *memorandum*. Repetirlas ahora, sería nunca acabar, y desisto por ello de mi propósito, sin embargo de que tengo para mí la convicción de que las habeis olvidado.

Acordado el *memorandum* el 27 de Diciembre de 1887, la oposición al empréstito chileno solo fué levantada el 1.^º de Marzo; porque dos meses habían de tomarse Mr. Nickalls y C.^º para que el *memorandum* llegase á Chile y este les enviara seguridades.

Chile no las envió; pero las dió por el oficiosamente á los Tenedores el marqués de Salisbury, grande hombre de Inglaterra. Ya otra vez os he contado como Chile protestó de esa oficiosidad, y como recibió amplias satisfacciones del soberbio inglés. El hecho es que fué levantada la oposición al empréstito chileno cuando pasó el tiempo preciso para que el *memorandum* hubiese llegado al conocimiento de Chile.

Sabeis también que el dicho *memorandum* se publicó en «El Comercio», «El Nacional» y «La Época» de Lima

en el mes de Marzo, y sabeis finalmente que mas tarde negaron la existencia del susodicho *memorandum*, el Gobierno de Chile, el Gobierno del Perú, el Comité mismo y aun el Gobierno Inglés.

Y sin embargo, señores, la existencia del *memorandum* es un hecho tan evidente como la luz que nos alumbrá! ¡Cuan inmensa es la conjuración que en estos momentos se cierne sobre la cabeza del Perú! ¡Pobre patria nuestra! ¡Los esfuerzos de tus buenos hijos serán tal vez impotentes para salvar tu existencia amenazada por tantos buitres de fuerza y por algunas víboras que mantienes en tu seno!!

El que habla, señores, tuvo conocimiento de la existencia de dicho *memorandum* desde Febrero del año anterior por comunicaciones que recibió de Europa; así es que no me llamaron la atención las publicaciones hechas en Lima posteriormente. Sin embargo, cuando el «Eco del Perú» lo publicó in extenso en los últimos meses de 1888 y cuando por consecuencia de esa publicación fué el Gabinete al Senado á contestar las interpelaciones del señor Pinzás, concurrió á esa sesión y recibí dos sorpresas: la una desagradable, cuando el Ministro de Gobierno declaró que el *memorandum* no había existido, siendo apócrifo el últimamente publicado; y la otra agradable cuando el mismo ministro dijo que «a ser cierto el *memorandum* el Gobierno no habría recibido al Representante del Comité Tyler ni celebrado con él contrato alguno».

El señor *Ministro de Gobierno* (interrumpiendo)—Niego el hecho.

El *Orador* (continuando)—Tenga la bondad el señor secretario de hacerme traer el último Diario de debates del Senado.

Voy á leer las palabras textuales del señor Ministro, á quien, al expresar su pensamiento de entonces, quice hacer un alto honor, que él declina ahora. Retiro, pues, la honra que hube de dispensarle y leo. Dijo, pues, entonces ese Sr. Ministro, lo siguiente: «Pasando á contestar la tercera interpelación, debo manifestar que si el documento (el *memorandum*) fuera cierto, en verdad que el Gobierno no hubiera admitido al comisionado de comitentes que sospechara faltos de lealtad; porque con personas faltas de lealtad no es justificable esperar que los contratos que con ellos se celebren produzcan el bienestar del país.»

He comprobado mi aseveración.

Sea como fuere, el hecho es que des-

pues de haber declarado nuestro Gobierno que el memorandum no había existido, vino en seguida otra igual declaración del Sr. Donoughmore; y tras esta, una semejante hecha por el Gobierno de Chile en su propio Congreso; á todas las cuales declaraciones se ha unido últimamente otra del Gobierno inglés.

Pero antes de continuar, creo conveniente que conste el texto de ese célebre documento en el cuerpo de mi discurso. Dice así:

MEMORANDUM.

Presentado por el Comité Inglés de Tenedores de Bonos á S. E., el Ministro de la República de Chile en Londres.

Threadneedle Str. E. C.

Londres, Diciembre 27 de 1887.

El comité de Tenedores de Bonos Peruanos cree posible poder llegar á un arreglo con el Gobierno de Chile relativo á las reclamaciones que afectan las entradas de la Provincia de Tarapacá—por causa de la hipoteca á favor de los Tenedores de Bonos; las bases de tal arreglo se proponen en seguida:

1.^a El Gobierno Chileno reconoce á favor de los Tenedores de Bonos peruanos la suma de libras esterlinas 1.500.000, como total compensación de todas las reclamaciones que gravan sobre las entradas de Tarapacá.

2.^a Para la amortización é intereses de esa suma el Gobierno de Chile concede á al Comité una anualidad correspondiente á 4 y medio por ciento de intereses y 1 por ciento de amortización; dicha anualidad se sacará de las entradas de Tarapacá ó de otra manera garantida por el Gobierno Chileno.

3.^a Fuera y ademas de las seguridades sobre £ 1.500.000 mencionadas en la cláusula 1.^a los tenedores de bonos peruanos, tomarán la parte correspondiente de la suma proveniente de la venta del guano y destinada por Chile á los acreedores del Perú.

4.^a El Comité asume la obligación de hacer que el Congreso Peruano, en todo el curso del año de 1888 apruebe el contrato Grace Araníbar, haciéndose previamente algunas modificaciones equitativas, y retirando el Gobierno chileno, por su parte la oposición á ese fin.

5.^a Aprobado que sea por el Congreso Peruano el contrato Araníbar, el Comité procederá á levantar un

empréstito sobre las concesiones de los ferrocarriles y las aduanas concedidas por el Perú, y sobre la anualidad garantizada por el Gobierno chileno, ó bien promoverá la formación de una Compañía Fideicomisaria para que lleve adelante las estipulaciones del contrato.

6.^a Las acciones ó los bonos que se emitirán por el Comité ó por la Compañía Fideicomisaria con el objeto de llevar adelante las contratas de ferrocarriles, tendrán lugar de preferencia en los pagos de dividendos (quotations); la emisión de los certificados en cambio de los bonos peruanos de 1870 y 1872, se considerarán en segundo orden.

7.^a Considerando un 3 y medio de interés en el surplus ó exceso de los dividendos sobre la primera y segunda serie de acciones preferenciales; el Comité emitirá pagares especiales en favor del Gobierno Chileno hasta la suma de libras.

8.^a Estos pagares darán derecho al Gobierno de Chile para asociarse al Comité en sus acuerdos, ó á la Compañía Fideicomisaria por medio de un representante especial.

9.^a Este convenio se hará público solamente cuando lo determine el Comité de comun acuerdo con el Gobierno chileno.

10.^a Si el Comité juzgara conveniente hacer saber que se ha arribado á un convenio con Chile, no se citarán otras cláusulas que la 1.^a, 2.^a y 3.^a.

11.^a No se considerará válido en toda su fuerza este convenio sino tres meses después de sancionado por el Congreso Peruano el contrato Grace-Araníbar.

12.^a Si el Comité y el Gobierno Chileno, encuentran necesario, para que se cumpla el Contrato, hacer intervenir el predominio del Gobierno de Chile sobre el Perú, se especificará entre ambas partes el modo y la oportunidad de tomar ese paso.

Por fortuna para el Perú, á las muchas pruebas preexistentes que acreditaban plenísicamente la existencia real del memorandum, contradicha sin embargo la autoridad de TRES GOBIERNOS, vino á agregarse una de carácter auténtico y de tal manera contundente y persuasiva que ella sola ha destruido todas las maquinaciones y dado un solemne mentis á las negativas de que acabo de hacer referencia.

Mr. Waddington, Embajador Francés en Lóndres, había dirigido una protesta al Gobierno inglés, á nombre del suyo, con fecha 16 de Junio 1888, contra el mencionado memo-

randum de 27 de Diciembre de 1887, protesta que fué contestada por el Marqués de Salisbury evasivamente, pero sin negar la existencia del documento.

Semejante protesta, publicada en el «libro azul» y de la cual tenían copias las legaciones inglesa y francesa en Lima, vino, pues, á echar portierra toda la armazón forjada para envelopar en tinieblas un hecho que, si bien secreto en su origen, fué después lanzado á todos los vientos de la publicidad. En qué quedaban, pues, las aseveraciones de los gobiernos, inglés, chileno y peruano? ¡Y en qué las negativas de Donoughmore y de su Comité!.....

LA ACCIÓN DEL GABINETE.

Nuestro Gobierno no se dió por vencido; y vais á ver á que medios ocurrió para oscurecer la verdad.

Dijo primeramente que el recorte de la «Melton Weekly Gazette» que contenía el memorandum había sido falsificado en Lima y para comprobar este hecho, preparó un golpe de Teatro. El Ministro de Relaciones Exteriores arrojó repentinamente sobre la grande mesa de la Cámara un pequeño manojo de recortes de la «Melton Weekly Gazette» y un puñado de tipos y dijo: «ahí tenéis el cuerpo del delito»; y luego nos contó una larga historia de cómo se había hecho la falsificación.

Maniobra fué esa esencialmente ridícula. Se propuso con ella el Gabinete probar que el memorandum no había existido, y todo lo que probó fué que alguien había mandado falsificar en Lima el recorte de la «Melton Weekly Gazette». ¡Cuánta falta de sinceridad!— Una falsificación ó una falsoedad cometida, nada argumentan efectivamente ni contra el documento que se ha falsificado, ni contra el hecho que se ha pretendido falsear. Segun esa rara teoría, ningún documento, por auténtico que fuera, probaría nada, si era susceptible, como son todos, de ser falsificado; ni ningún hecho podría ser tenido como realizado, si posible fuese falsear otro semejante. Los autores de ese golpe de teatro merecen, con efecto, patente de invención!

Y luego, ¿qué significa eso de venir á representar comedias en el santuario de las leyes?

El señor Presidente—(sacudiendo la campanilla). Llamo al orden á su señoría. Los señores Ministros deben ser tratados con toda consideración.

El Orador (continuando). Protesto contra esa llamada al orden, que re-

chazo con toda mi energía. Yo no hago sino repetir las propias palabras del Ministro de Relaciones Exteriores. El dijo que había dado un golpe de teatro, y se felicitó de los resultados. Ahora agrego yo que «el santuario de las leyes no se viene á dar golpes de teatro, sino de verdad, de justicia, de convencimiento y de razón.»

Volviendo á mi calma, voy á entreteneros, refiriéndoos un interesante episodio de nuestra historia parlamentaria que tiene la mas perfecta similitud con el caso actual. Escuchad, que el episodio tiene su chiste.

Allá por los años de 1859 hallábame en este mismo salón reunido el Congreso de la República con el objeto de recibir del Gobierno importantes revelaciones que habían de conducirnos nada menos que á declarar la guerra al Ecuador. Presentóse entonces ante el Congreso el Ministro de Relaciones Exteriores de esa época señor Manuel Ortiz de Zevallos y, de buenas á primeras, arrojó sobre esa misma mesa un muñeco, lleno de alusiones despectivas para nuestro Representante en Quito, muñeco que le había sido á su vez arrojado por una de las ventanas de la Legación en aquella ciudad. Se mejante injuria, dijo el Ministro, y repitieron los miembros del Congreso, después de registrar el muñeco, debe lavarse con sangre y la guerra se declaró. Este es, señores, un hecho histórico: hubieron en verdad otras razones para la declaratoria de guerra; pero lo del muñeco es tan cierto como lo del rollito de recortes y el puñado de tipos de ayer. Ambos fueron golpes de teatro: aquel costó mucha sangre; este ya veremos lo que costará.

Y dejando por ahora á un lado á la falsificación denunciada y á los falsificadores, Englander y C°, sigo adelante.

Otro medio empleado para desvirtuar los efectos del Memorandum, por lo menos en lo que al Gobierno concernía, fué el haberse asegurado por uno de los Ministros que el recorte de la «Melton Weekly Gazette» entregado al Presidente de la República por el señor Carlos Paz Soldan diez días antes, fué el primero que llegó al conocimiento del Gobierno. Desgraciadamente el señor Ministro no se fijó en que estaba presente el Diputado por Moquegua, que inmediatamente se levantó de su asiento y dijo al Ministro: «alto ahí caballero: lo que Ud. dice no es verdad, porque hace cinco meses que yo entregué á U. otro recorte en que

el memorandum estaba consignado: —Perdone U. señor Diputado, contestó el Ministro, yo había creído que la entrega que U. me hizo de ese recorte fué confidencial— «No hubo tal confidencia, replicó el Diputado, yo se lo entregué á U. en ejercicio de mis funciones» — Mas tarde, llegó á saberse, que desde Febrero del año pasado, el Gobierno había tenido noticia del Memorandum.

Para desvirtuar la protesta Waddington y la contestación de Salisbury que demostraban, plenissimamente, la existencia del memorandum, el Gabinete ocurrió ademas á otros medios.

Dejaré antes consignada aquí la letra de ambos documentos, en su parte pertinente.

Dicen así:

PROTESTA WADDINGTON—JUNIO 16.

«El Gobierno de la República no ve razones suficientes para creerse satisfecho de las proposiciones formuladas por el Comité inglés en su memorandum de 27 de Diciembre de 1887, dirigido á hacer desaparecer las objeciones de Chile al Contrato Grace, memorandum del que he tenido hoy conocimiento por la primera vez.

RESPUESTA SALISBURY—JUNIO 22.

Señor Embajador:

He recibido la nota que V. E. me hizo el honor de dirigírmela el 16 del presente, explicando las miras del Gobierno de Francia con respecto á los reclamos de los tenedores de bonos peruanos y me permito decir que el Gobierno de S. M. no ha cambiado en manera alguna su opinión ó alterado su actitud respecto del Gobierno de Chile en esta cuestión.

La acción del Gobierno Británico se dirige ahora á facilitar un arreglo entre el Gobierno de Chile y el comité de Tenedores de Bonos en Londres.

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL GABINETE.

Examinemos ahora las pruebas presentadas por nuestro gabinete para destruir los documentos auténticos que preceden.

La primera prueba contra la existencia del memorandum es un oficio del Ministro Inglés en Lima en el cual dice que no cree en manera alguna en el carácter genuino del memorandum. Todo lo que, al respecto,

podía decirse á este Agente Diplomático, es y por qué el marqués de Salisbury, al contestar la protesta Waddington que expresamente se refería al memorandum, manifestando su fecha y su objeto, no negó la existencia de dicho memorandum ni dijo siquiera que no era genuino? La opinión del Agente Diplomático de Inglaterra en Lima, no merece, pues, ser refutada.

Otra prueba aducida por nuestro Ministro de Relaciones Exteriores contra la existencia del memorandum, es el haberlo negado el Gobierno chileno y el haber dicho el señor Ministro de Chile en Lima que su Gobierno nunca le dió noticia de semejante documento.

Aquí de alabar la inocencia de nuestros hombres de Estado! — Chile no pude ni ha podido jamás reconocer públicamente la existencia de un documento redactado y acordado con el carácter de secreto. Pretender lo contrario, es suponer al Gobierno de Chile tan ligero y tan poco sensato como lo ha sido el nuestro en esta ocasión.

El gabinete presenta tambien como prueba contra la existencia del memorandum la negativa de Donoughmore, titulado representante de los Tenedores de Bonos. Vuelvo á alabar el candor de nuestro Gobierno que ha podido suponer un momento que el comité Tyler, reo de ese memorandum secreto, hubiese podido reconocerlo y confesarlo por medio de su apoderado en Lima, y mucho menos despues de la célebre declaración del señor Denegri, Presidente del Consejo de Ministros en el Senado. Semejante pretensión pasa ya los límites de la pobreza de espíritu.

En cuanto á ciertos cablegramas del marqués de Salisbury en los cuales niega tambien la existencia del memorandum, debo deciros francamente que el alto y poderoso señor Salisbury no me merece fe alguna, desde que lo he visto incurrir en tantas y flagrantes contradicciones. Veremos las que en este momento puedo recordar.

Fué la primera, la aseveracion que hizo al comité de bonos peruanos (para que éste levantase su oposición al empréstito chileno), de que el Gobierno de Chile estaba dispuesto á hacer un arreglo con él, hecho desmentido por el propio Gobierno de Chile, que al intento recibió amplias satisfacciones de Mr. Frasser á nombre del muy noble y poderoso marqués.

Fué la segunda, la aseveracion hecha al Gobierno peruano por el mis-

mo Salisbury de que estaba levantada la oposición de Chile al contrato Grace Araníbar; hecho desmentido por Donoughmore á su llegada á esta capital, lo que dió origen al celebré Protocolo.

Fué la tercera, la aseveración del mismo poderoso marqués de que el Sr. Donoughmore traía amplios poderes de los tenedores de bonos; hecho desmentido con la presentación de los poderes mismos que apenas prueban que Donoughmore representa al comité, sin que éste presente legalmente á los Tenedores.

Y es la cuarta, la negativa de la existencia del *memorandum*; hecho desmentido por él mismo, que al contestar la protesta Waddington, aceptó el hecho, dándole cierto género de explicaciones.

No me ocupo mas del marqués de Salisbury, porque lo creo innecesario basta con lo dicho.

Voy á extenderme ahora un poco con los celestres y típicos cablegramas de nuestro Ministro Candamo. Esos si que pueden arder en un candil.

¡Y qué Ministro, Santo Dios! Y qué Ministro!

El primer cablegrama dice así:

Enero 19.

Ministro Alzamora—Lima.

Gobierno francés no tiene conocimiento de ningún *memorandum* ajustado entre Chile y tenedores que haya podido motivar una protesta determinada de Waddington.

Candamo.

Segun este cablegrama, el gobierno francés estaba en bábia.

Leamos ahora el segundo:

Enero 19.

Ministro Alzamora—Lima.

Notas Waddington son consecuencia de órdenes dadas por gobierno francés á sus representantes de protestar, en general, contra todo arreglo ó proyecto de arreglo entre tenedores y gobierno peruano ó chileno, con prescindencia de intereses franceses; pero gobierno francés me autoriza á telegrafiar á Lima que no tiene conocimiento de ningún *memorandum* ajustado entre tenedores y Chile.

Candamo.

Vá saliendo de bábia el gobierno francés; ya sabe que Waddington protestó del *memorandum*, pero no tiene conocimiento del mismo *memorandum*. El señor Candamo va, pues, enredando el asunto, porque no es posible creer que lo enrede el muy circunspecto gobierno francés, ni el

grande hombre de Estado Mr. Waddington.

El siguiente cablegrama de Candamo prueba que antes de él, no sabia de que se trataba. Dice así:

Paris, 21 de Enero de 1889.

Ministro Alzamora—Lima.

Sírvase telegrafiarme la parte de la nota Waddington 16 de Junio que trata del *memorandum* 27 Diciembre 87.

Candamo.

Telegrafiada esa parte por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Candamo dió el gran golpe con el cablegrama siguiente:

Paris, Enero 23 de 1889.

Ministro Alzamora—Lima.

Verificación hecha en el Ministerio francés me informa hoy que nota Waddington 16 de Junio se refiere en efecto al *memorandum* de 27 de Diciembre de 87 y que gobierno francés tuvo conocimiento del *memorandum*, por la publicación en los diarios de Lima de 12 de Marzo de 1888.

Candamo.

Este último cablegrama de nuestro Ministro, en Paris, corta completamente el nudo gordiano de la cuestión. Quedan por él desmentidos el primero y segundo cablegramas de 19 de Enero. Por el último, el Gabinete francés sale completamente de bábia y lo sabe todo: no solo lo que ha sucedido, sino hasta lo que sucedió. La verdad es que nuestro Ministro Candamo ha hecho representar en este asunto al Gobierno francés el papel mas ridículo, llegando por ultimo á hacerle decir que tuvo conocimiento del *memorandum* por la publicación que de él hicieron los diarios de Lima. ¡Vaya con un tupé sin ejemplo en los anales diplomáticos!!!

Pero no es lo extraño en este asunto el que el señor Candamo haya enviado a nuestro Gobierno tantos y tan contradictorios e invéracosimiles cablegramas, que todos ellos contienen un fondo evidentemente falso: lo extraño es que haya Gobierno que tenga á sus órdenes á semejante diplomático, y que hasta este momento el señor Candamo no haya sido desmittido.

En el primer cablegrama, dijo que el Gobierno francés nada sabía de la protesta Waddington y del *memorandum* que la motivó. Esto es simplemente absurdo y falso.

En el segundo, dice que la protesta es cierta, pero que el Gobierno francés no conoce el *memorandum* que

fué la causa. Esto es..... incalificable. ¡Cómo puede un Gobierno serio decir que conoce un documento y que ignora su contenido?

En el tercero pide informes. ¿Y por qué no los pidió antes para conocer siquiera el asunto cuyo esclarecimiento se le encomendaba?—¡Qué tal Ministro!

En el cuarto, finalmente, resulta que el Gobierno francés conoce la protesta Waddington y el memorandum que la motivó; pero agrega que tuvo noticias del último por publicaciones hechas en los diarios de Lima—¿Puede tolerarse esto?—Dónde estamos?—Un Gobierno como el francés y que es uno de los Gobiernos más serios del mundo, con un Gabinete compuesto hoy de grandes hombres de Estado y con una notabilidad como Waddington en su embajada de Líndres, conoció el memorandum por los diarios de Lima! ¡¡¡Y en esa noticia fundó una protesta!!!—A quién sino al señor Candamo pudo ocurrirselle jamás semejante inconveniencia? Que eso pudiese suceder alguna vez entre nosotros, que somos una República y que en estos momentos estamos dando pruebas de lijerza y liviandad, pase; pero que un Gobierno francés lea una noticia en los diarios de Lima, y fundado en esa noticia, ordene á su Embajador en Líndres que formule una protesta solemne, eso, señores, es completamente inverosímil y por consiguiente inadmisible.

Retiro la pequeña ofensa que me parece acabo de hacer á los hombres que nos gobiernan; y bien pensado el asunto, niego, rectificándome, que en el Perú mismo pudiera encontrarse un hombre que cometiese la aberración de fundar una protesta diplomática ante otro Gobierno en noticias comunicadas por diarios, cualquiera que fuese la respetabilidad de ellos. En cuanto al Gobierno, eso puede considerarse políticamente como imposible.

Y ya que he analizado, aunque ligeramente, las pruebas aglomeradas por el Gabinete actual contra la existencia del célebre memorandum, voy á añadir á las que antes he dado en favor, algunas de carácter concluyente. Me refiero á las reclamaciones del Gobierno francés á que han dado lugar los cablegramas del señor Candamo y las palabras vertidas en esta tribuna por el Ministro de Relaciones Exteriores. El Gobierno francés justa y profundamente indignado contra la conducta de ambos personajes peruanos, ha dado orden á su Representante en Lima para que

haga las reclamaciones convenientes; y ha llegado á mí noticia que ellas están fundadas sobre el hecho de que ni el Gobierno francés, ni su Ministro en Lima han negado jamás la existencia del memorandum. Ignoro los términos del oficio que se ha pasado á nuestra cancillería; pero puedo responder de que el fondo es el que acabo de indicar.

Y si tal es la actitud del Gobierno francés y en ese sentido se han hecho declaraciones por su Representante en Lima, ¿a qué quedan reducidas las palabras vertidas por el Ministro de Relaciones Exteriores en esta tribuna, refiriéndose, para comprobar la no existencia del memorandum, al testimonio del Gobierno francés y de su Ministro en Lima?...

En cuanto al señor Candamo, á sus cablegramas y á su conducta, prefiere es tambien callar, ya que no encuentro palabras bastante energicas, pero corteses, para calificarla. Lo que Candamo ha hecho solo pude de hacerse en el Perú.....

Observo que son las 11 y media p.m. y que es hora de concluir.....

Las dos resoluciones que.....

El señor Presidente.—Se levanta la sesión.

Erán las once y cuarto de la noche.

Per la redaccion—

RICARDO ARANDA.

Sesion del Viernes 1.^a de Febrero de
1889.

SUMARIO—Deuda externa (presente el Consejo de Ministros); cláusula 1.^a del contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el Representante de los Tenedores de Bonos Peruanos, modificada por la mayoría de las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas.

(Presidencia del Sr. Valle.)

Abierta á las tres de la tarde, fué leída y se aprobó el acta de la anterior, con las siguientes observaciones:

El señor Fuentes Castro, que no constaba, que manifestó en la sesión anterior, que había asistido sin faltar á una sola á las sesiones de la Legislatura; y que en la del miércoles, dió aviso que vendría un poco tarde como en realidad lo efectuó.

Indicó tambien su señoría que en la última votación nominal de la sesión anterior, se había cambiado el orden de la lista; pues los señores que aparecían votando por el sí opinaron porque el señor Quimper ha-